



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS DEL DERECHO

LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA
REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN CHILE: LA
PARIDAD DE ENTRADA Y DE SALIDA.

CATALINA SERIN SILVA

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

PROFESORA GUÍA: SOFÍA CORREA SUTIL

SANTIAGO DE CHILE ABRIL 2024

Índice

Introducción.....	4
Capítulo I: Introducción al Feminismo y la paridad de género	9
I. Historia del Movimiento Feminista.....	9
II. Normativa Internacional Feminista.....	16
III. Democracia Paritaria.....	22
Capítulo II: La Paridad de Género en Chile	30
I. Ley de Cuotas de Género	32
II. Resultados de la aplicación de la Ley de Cuotas	39
III. Ley de Paridad de Género o Ley 21.216.	44
IV. Conformación de la Convención Constitucional	48
Capítulo III: Expresiones de Paridad de Género en América Latina: Argentina y México	53
I. ARGENTINA	55
i. Ley 24.012.....	55
ii. Constitución Política de 1994.....	56
iii. Ley 6.509 de la provincia de Santiago del Estero.	58
iv. Ley 8.901 de la provincia de Córdoba	59
v. Ley 3.717 de la provincia de Río Negro	60
vi. Ley 27.412, sobre Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política.....	62
II. MÉXICO.....	64
i. Reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) 1996	64
ii. Reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) 2008	66
iii. Decreto 135, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 2014.....	68
Capítulo IV: Leyes de Paridad en Argentina, México y Chile	71
I. Leyes de Paridad de Género.....	72
i. Espíritu de la norma de paridad de género.....	72
ii. Estructura de la ley	75
iii. Paridad de entrada	78

II. Resultados de las leyes de Paridad de Género en elecciones populares	79
i. Caso argentino	79
ii. Caso mexicano	82
iii. Caso chileno	85
III. Caso chileno, la aplicación del mecanismo de paridad de salida.....	89
i. Elecciones de Convencionales Constituyentes 2021	89
ii. Elecciones de Consejeros Constitucionales 2023	95
Conclusión	100
Bibliografía.....	104

Introducción

El mundo actualmente se encuentra en un lento pero constante avance hacia la construcción de una sociedad más equitativa en términos de género, siendo los gobiernos los encargados de establecer nuevas leyes que permitan lograr este avance hacia la equidad de género.

Uno de los métodos que permiten avanzar hacia este objetivo son las leyes de paridad de género. Este tipo de normativa es muy importante para lograr disminuir la brecha de representación política femenina en órganos de elección popular.

“La paridad se ha entendido como un principio que busca asegurar la igualdad entre hombres y mujeres a través de un criterio de representación balanceada en puestos de poder y/o decisión en distintas esferas de la vida (política, económica y/o social)”.¹

Si bien este tipo de normativas ha logrado un aumento en los porcentajes de mujeres electas en órganos de elección popular, estudios de nivel mundial no entregan resultados tan esperanzadores.

De acuerdo con datos recopilados por ONU Mujeres, la paridad de género en los parlamentos nacionales de todo el mundo no se logrará antes del año 2063.² Estas estimaciones consideran el nivel actual de avance en materia de paridad en los diferentes países del mundo, como las leyes de cuotas y las leyes de paridad de género.

Es por esto por lo que la implementación de medidas positivas en favor de las mujeres de parte de los gobiernos, como las leyes de cuotas y las leyes de paridad, son tan importantes para lograr una equidad de género en el ámbito de la política.

¹ «¿En qué consiste la paridad de género? – Mujeres y Constitución», accedido 7 de agosto de 2023, <https://www.mujeresyconstitucion.cl/comparte/en-que-consiste-la-paridad-de-genero/>.

² Esto es con referencia a la participación de las mujeres en los parlamentos nacionales. ONU Mujeres. “Hechos y cifras: Liderazgo y participación política de las mujeres”. Accedido el 16 de agosto de 2023. https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/facts-and-figures#_edn7

La "Declaración y Plataforma de Acción de Beijing" establece una serie de medidas a adoptar para garantizar la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones de las mujeres.

Una de las medidas a adoptar que establece para los gobiernos es la siguiente:

"Comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública".³

La declaración insta a los gobiernos a adoptar medidas positivas en favor de las mujeres, que permitan una representación equitativa entre ambos géneros. Esto se traduce, en leyes de cuotas que establezcan a lo menos una cuota de 40% de representación, y leyes de paridad de género que establezcan un 50% de representación para ambos sexos en los órganos de elección popular.

En este ámbito Chile, si bien ha realizado esfuerzos para lograr la equidad de género en el ámbito político, se encuentra sustancialmente rezagado en comparación de sus pares latinoamericanos.

Países como Argentina y México llevan años de desarrollo delante de Chile en materia de equidad en representación política, teniendo ambos países leyes de paridad de género y protección constitucional del principio de paridad de género.

Por otro lado, Chile cuenta con una ley de cuotas establecida el año 2015 y dos leyes de paridad de género dictadas exclusivamente para la conformación de la Convención Constitucional del año 2021 y el Consejo Constitucional del año 2023.

³ Naciones Unidas (1995). «Declaración y Plataforma de Acción de Beijing» (aprobadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995)

Debido al limitado avance de Chile en esta materia, existen pocos textos de autores chilenos que se encarguen de realizar un análisis comparativo entre Chile y otros países latinoamericanos sobre la paridad de género.

Este estudio nace a raíz de esto y de las recientes aplicaciones del principio de paridad de género en Chile antes mencionadas.

La Paridad de género instaurada en el país para las elecciones del año 2021 y 2023, establece dos diferentes mecanismos para lograr la paridad, estos son el mecanismo de paridad de entrada y el mecanismo de paridad de salida.

La paridad de entrada consiste en un sistema en el cual las listas de candidatos están compuestas en cantidades equivalentes por hombres y mujeres, y la paridad de salida es un mecanismo mediante el cual se asegura que los escaños totales se distribuyan de manera pareja entre hombres y mujeres de manera que la composición total del órgano respectivo sea equitativa.⁴

Este modelo es diferente al que aplican las normativas de otros países en cuanto a paridad de género, como es el caso de las leyes argentina y mexicana, las cuales solo contienen el mecanismo de paridad de entrada, por lo cual es importante analizar cómo funcionan estos mecanismos en las diferentes normativas y que diferencia hace la aplicación de la paridad de salida y, más importante, que distorsión se produce en los votos.

El objetivo de este análisis es estudiar la aplicación del principio de paridad de género en la elección de Convencionales Constituyentes en Chile y en la elección de Consejeros Constitucionales, entendiendo que en este país se ocupó un mecanismo de paridad de entrada, es decir, un equilibrio de género en la composición de las listas de candidatos, y un mecanismo de paridad de salida, el cual consiste en una distribución equitativa de los escaños totales entre hombres y mujeres. Esto para posteriormente comparar esta aplicación, con la de otros países de la misma región geográfica y poder realizar una crítica a la aplicación de

⁴ Macarena Segovia, «Convención Constitucional: mecanismos de paridad redujeron a 2,9% la brecha de representatividad de las mujeres», *CIPER Chile* (blog), 17 de mayo de 2021, <https://www.ciperchile.cl/2021/05/17/convencion-constitucional-mecanismos-de-paridad-redujeron-a-29-la-brecha-de-representatividad-de-las-mujeres/>.

la Ley de Paridad de Género, específicamente al mecanismo de paridad de salida, distinguiendo cuales fueron las virtudes y falencias de la aplicación de esta normativa en Chile, para concluir que la verdadera paridad de género se logra aplicando el mecanismo de paridad de entrada y no la paridad de salida ya que esta transforma el principio y puede generar un efecto contrario al que se busca.

Este estudio comparado se centrada en dos países, México y Argentina.

Como fue mencionado anteriormente, ambos países poseen un exhaustivo desarrollo en materia de paridad de género, posicionándose no solo como líderes en la región, sino en el mundo, encontrándose ambos dentro de los 20 primeros países con mayor porcentaje de mujeres en sus parlamentos.⁵

Es importante destacar que, si bien los países mencionados poseen un gran desarrollo en materia paritaria, no son los únicos países de América Latina que han establecido cuotas y leyes de paridad de género, otros países latinoamericanos también se encuentran dentro de los primeros puestos en este ranking desarrollado por ONU Mujeres, como lo son Cuba, Nicaragua y Costa Rica, entre otros.

Sin embargo, en estos países en específico, el poder legislativo se concentra en solo una cámara, a diferencia de Chile, México y Argentina, en los cuales el poder legislativo es bicameral.

Es por esto, que este trabajo se enfocará en México, Argentina y Chile, realizando un análisis comparativo sobre la paridad de género en los distintos órganos de elección popular, sin centrarse en la variable del sistema legislativo unicameral y bicameral. Se revisarán los distintos cuerpos legales en los que se consagra el principio de paridad de género y se compararán con la experiencia chilena tanto en términos normativos como en los resultados.

Para lograr el objetivo propuesto, realizar una crítica a la aplicación del principio de paridad en Chile mediante un análisis comparado, este trabajo constará de 3 capítulos principales.

⁵ «Mujeres en la política: 2023», ONU Mujeres, accedido 16 de agosto de 2023, <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2023-05/Women-in-politics-2023-es.pdf>

En cuanto al primer capítulo introductorio se realizará una descripción del concepto del principio de paridad de género, como se originó y como puede ser aplicado, además de caracterizar los mecanismos de paridad de entrada y de salida. Para esto se analizará la historia del movimiento feminista como marco histórico, en este sentido se utilizarán los textos de la Declaración de Atenas y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En el capítulo número dos se analizará en profundidad los mecanismos de integración que se han aplicado en Chile, específicamente la Ley de Cuotas establecida en la reforma electoral del año 2015 y la Ley 21.216 o Ley de Paridad de Género y como se aplica la paridad de género en la práctica, centrándose en el proceso electoral de la convención constituyente, la aplicación del mecanismo de paridad de salida y sus resultados. Se analizará el desarrollo que se dio en Chile en materia de leyes paritarias mediante autores como María de los Ángeles Fernández y Verónica Aranda Fritz.

El capítulo número tres se centrará en el mecanismo de paridad de entrada, realizando un análisis comparado de dos países de Latinoamérica, México y Argentina y como se han aplicado los mecanismos de democracia paritaria en cada uno de ellos. Para esto se estudiarán los principales textos normativos de cada país que establecen leyes de carácter paritario, específicamente el Decreto 135 mexicano y la ley 27.412 de Argentina.

Con respecto al cuarto capítulo, se focalizará en el concepto de paridad de salida, para esto se realizará un análisis comparativo de la aplicación de las normas chilenas de carácter paritario, Ley de Cuotas, la Ley 21.216, y la ley 21.533, con la normativa de los países anteriormente mencionados, esto con el objetivo de detallar la aplicación del principio de paridad en diferentes países de la misma zona geográfica y establecer las similitudes y diferencias que tiene cada normativa en la aplicación práctica de las normas en relación a la paridad de género, contrastando los resultados del empleo de la paridad de entrada con la paridad de salida.

Finalmente se realizará una conclusión de todo lo analizado, estableciendo que la aplicación del principio de paridad en la normativa chilena, si bien tiene virtudes también tiene grandes falencias.

Capítulo I: Introducción al Feminismo y la paridad de género

Este capítulo se encargará de establecer una línea temporal del desarrollo del movimiento feminista a través de la historia y sus distintos momentos, luego se analizarán las distintas convenciones y declaraciones que velan por la igualdad de los derechos de las mujeres, a fin de analizar cómo surge el principio de la paridad de género y como puede ser aplicado, a través de leyes de cuotas y la ley de paridad de género, y como esta última, a su vez, tiene dos tipos de aplicación, la paridad de entrada y la paridad de salida.

I. Historia del Movimiento Feminista

Históricamente las mujeres se han visto limitadas en sus derechos en todos los ámbitos de sus vidas, derechos sociales, derechos laborales, derechos reproductivos y derechos políticos. En cuanto a estos últimos, está claro que existe una amplia brecha entre hombres y mujeres en cuanto no solo al otorgamiento de derechos políticos, sino que existe una brecha en cuanto a la efectiva participación y representación de las mujeres en los organismos de elección popular y los procesos de toma de decisiones.

De acuerdo con cálculos realizados por ONU Mujeres, con respecto al ranking mundial de mujeres en las ramas ejecutiva y parlamentaria de gobierno, la paridad de género en los órganos legislativos nacionales no se lograría antes del año 2063, y los cálculos son aún más desesperanzadores con respecto a los altos cargos gubernamentales. En este sentido se estima que la igualdad de género no se logrará por al menos 130 años, además de que existen tan solo 22 países en los cuales hay Jefas de Estado o de Gobierno en contraste con los 119 países que nunca han tenido gobiernos presididos por mujeres.⁶

⁶ «Hechos y cifras: Liderazgo y participación política de las mujeres», ONU Mujeres, accedido 16 de agosto de 2023, <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/facts-and-figures>.

Estas cifras son alarmantes y hablan sobre la gran desigualdad que existe en materia de género, que es un efecto directo de las perspectivas tradicionales sobre el papel de la mujer en la sociedad, el cual se sustenta por prejuicios y discriminación.⁷ Esta disparidad se ve afectada por factores territoriales, religiosos, raciales, entre otros; en este sentido, las sociedades se ven afectadas en diferentes medidas por distintos factores, pero sigue siendo un problema trascendental y transversal que afecta a toda la sociedad en su conjunto. De acuerdo con lo anterior, los avances en materia de igualdad de género y el establecimiento de leyes que permitan terminar con todo tipo de discriminación hacia la mujer, dependen de cada gobierno.

El desarrollo del movimiento feminista ha permitido que esta brecha de género disminuya. Este movimiento ha sido definido por la RAE como un principio de igualdad de derechos de la mujer y el hombre y como un movimiento que lucha por la realización efectiva en todos los órdenes del feminismo.⁸

“El feminismo reclama la liberación de la mujer y la eliminación de las jerarquías y los privilegios impuestos por los hombres para los hombres bajo un sistema patriarcal que se perpetúa desde hace tiempo a través de las estructuras culturales”.⁹

Originalmente este movimiento nace en el siglo XVIII, durante la época de la ilustración y la revolución francesa de 1789, estos hitos históricos influyen de gran manera en el nacimiento del feminismo.

⁷ Diario UChile sobre el «Informe sobre Trabajo Decente e Igualdad de Género. Políticas para mejorar el acceso y calidad del empleo de las mujeres en América Latina y El Caribe». [https://radio.uchile.cl/2013/12/16/desigualdad-de-genero-es-un-problema-estructural-de-america-](https://radio.uchile.cl/2013/12/16/desigualdad-de-genero-es-un-problema-estructural-de-america-latina/#:~:text=Los%20organismos%20internacionales%20que%20generaron,avances%20que%20ha%20experimentado%20la)

latina/#:~:text=Los%20organismos%20internacionales%20que%20generaron,avances%20que%20ha%20experimentado%20la

⁸ Real Academia de la lengua Española- ASALE y RAE, «Feminismo | Diccionario de la lengua española», "Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario, accedido 10 de julio de 2022, <https://dle.rae.es/feminismo>.

⁹ Julia Máxima Uriarte. «Movimiento feminista». *Caracteristicas.co*. Última edición 14 de junio de 2021. Disponible en <https://www.caracteristicas.co/movimiento-feminista/>. Consultado el 5 de julio de 2022.

La ilustración fue un movimiento intelectual, filosófico y cultural que se caracterizaba por el uso de la razón y el pensamiento crítico, criticando la superstición de la época y la monarquía absoluta.

La autora Amelia Valcárcel menciona lo siguiente:

“El pensamiento ilustrado es profundamente práctico. Se plantea educir mundo: frente al que existe, prefiere imaginar un mundo como debe ser y buscar las vías de ponerlo en ejecución. Sin embargo, de lo dicho no cabe deducir que la Ilustración es de suyo feminista. Es más, pienso que el feminismo es un hijo no querido de la Ilustración”.¹⁰

Las mujeres formaron parte de estos procesos históricos que lucharon contra el absolutismo para defender los derechos y la igualdad de todos, sin embargo, posterior a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, las mujeres se encuentran excluidas de los derechos políticos y civiles que se obtuvieron durante la revolución francesa.¹¹ De acuerdo con Amelia Valcárcel, al decir que el feminismo es un hijo no querido de la ilustración se pone en evidencia que a partir de estos hitos históricos que se basaron en la defensa de los derechos y la igualdad y diferencia entre los sexos, nace este nuevo movimiento que se enfoca en la privación de bienes y derechos de las mujeres con las propias declaraciones universales.¹²

En 1791 Olympe de Gouges, escritora, dramaturga y filósofa francesa, realizará la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, una respuesta directa a la declaración de 1789 en la cual afirma:

“La libertad y la justicia consisten en devolver todo aquello que pertenece al prójimo; así, el ejercicio de los derechos naturales de la mujer no tiene más

¹⁰ Amelia Valcárcel, «La memoria colectiva y los retos del feminismo», Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL para ser presentado en la VIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, realizada en Lima, Perú los días 8 al 10 de febrero de 2000.

¹¹ Máxima Uriarte, «Movimiento feminista»

¹² Valcárcel. «La memoria colectiva y los retos del feminismo»

límites que la tiranía perpetua que el hombre le contrapone; estos límites deben ser reformados por las leyes de la naturaleza y de la razón".¹³

Sin embargo, el pensamiento rousseauiano¹⁴ de la época no vio con buenos ojos estas ideas y la autora fue guillotizada en el gobierno de Robespierre, del cual era adherente.¹⁵

Posteriormente, será durante en el siglo XIX, que el movimiento se diversifica y se forman distintos enfoques y posiciones que priorizan distintos ejes (liberales, de la igualdad, maternalistas, de la diferencia y radicales),¹⁶ por lo que no constituye un cuerpo de ideas cerrado.

Es a partir del siglo XIX que el movimiento feminista y sus demandas se formalizan a través de manifestaciones organizadas y colectivas,¹⁷exigiendo principalmente el derecho a sufragio.

Esta etapa es considerada la primera ola del feminismo, centrada en los derechos políticos de las mujeres, su objetivo era conseguir el derecho a voto femenino,

¹³ Olympe De Gouges, «Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana», 1791, Texto extraído de <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/7-de-mayo-olymp-de-gouges>

¹⁴ Rousseau menciona en El Emilio: "Teniendo esto presente toda la educación de las mujeres debe ser relativa a los hombres. Complacerles, serles útiles, hacerse amar y honrar de ellos, educarlos de jóvenes, cuidarlos de mayores, aconsejarles, consolarles, hacerles la vida agradable y dulce: he aquí los deberes de las mujeres en todos los tiempos y lo que se les debe enseñar desde su infancia." - Jean Jacques Rousseau, *Emilio o de la educación* (Editorial EDAF 1985, prologó de María del Carmen Iglesias), acceso el 5 de julio de 2022, http://www.terras.edu.ar/biblioteca/5/PDGA_Rousseau_3_Unidad_3.pdf

¹⁵ Susana Beatriz Gamba, *Diccionario de estudios de género y Feminismos* (Editorial Biblos 2008), acceso el 5 de Julio de 2022, <https://www.mujaresenred.net/spip.php?article1397>.

¹⁶ Néliida Archenti y María Inés Tula, «Teoría y política en clave de género», *Colección 30*, n.º 1 (29 de abril de 2019): 13-43.

¹⁷ Existen autores que establecen los inicios del movimiento feminista a fines del siglo XIII, cuando Guillermine de Bohemia planteó crear una iglesia de mujeres, también se mencionan a las predicadoras y brujas como parte de la lucha feminista. La autora Susana Gamba menciona que, a pesar de que estos hitos forman parte de la lucha feminista, no sería sino hasta mediados del siglo XIX cuando comienza una lucha organizada y colectiva, y que es a partir del sufragismo que se reivindica la autonomía de las mujeres. Susana Beatriz Gamba, *Diccionario de estudios de género y Feminismos*, Editorial Biblos 2008, acceso el 5 de Julio de 2022, <https://www.mujaresenred.net/spip.php?article1397>.

para, a través de esto, conquistar otras demandas, como el acceso a educación y la libertad física y financiera de sus tutores masculinos.¹⁸

Uno de los hitos más relevantes de esta primera etapa del movimiento feminista fue la primera Convención de los Derechos de la Mujer en Seneca Falls, Estados Unidos en el año 1848, en la cual se dicta la Declaración de Seneca Falls (También conocida como Declaración de Sentimientos), considerado como “el primer documento colectivo del feminismo que asentó el reclamo por los derechos sociales, civiles, políticos y religiosos de las mujeres”.¹⁹

La segunda ola del feminismo se da a mediados del siglo XX, durante los años 60' y 70' en los cuales se vivió una revolución sexual que promovía la libertad desde el punto de vista de la sexualidad, esta se desvincula del fin reproductivo y se la comprende desde el placer, dejando de considerarla como algo prohibido o que solo era necesario para la reproducción.²⁰

Es un período que se centra en los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, logrando a finales del siglo XX diversos derechos como el divorcio, el cual se aprobó en el año 1914 en México y en el año 1987 en Argentina; y la legalización del aborto, siendo Cuba el primer país Latinoamericano en legitimarlo en el año 1965. Esta segunda ola se encuentra enmarcada en una época que se caracterizó por su movimiento antiguerras, enmarcado dentro del contexto de la guerra fría, y el nacimiento del movimiento hippie.

El movimiento feminista de la primera ola reclamaba reformas en las leyes, sin embargo, las leyes por sí mismas no podían cambiar la sociedad, ya que la raíz del problema era mucho más profunda, con una estructura social y política muy

¹⁸ Sofía García-Bullé, «¿Por qué el feminismo no es uno solo?», Observatorio tecnológico de Monterrey, Instituto para el Futuro de la Educación, 7 de marzo de 2022, <https://observatorio.tec.mx/edu-news/olas-feminismo-8m/>.

¹⁹ Julia Máxima Uriarte, «Movimiento Feminista: origen, evolución, características y más», *humanidades.com* (blog), acceso el 5 de septiembre de 2023, <https://humanidades.com/movimiento-feminista/>.

²⁰ Máxima Uriarte, «Movimiento Feminista: origen, evolución, características y más».

arraigada: un sistema patriarcal en el cual el hombre ejercía dominio sobre la mujer.²¹

El llamado feminismo radical pasa a tener más protagonismo por sobre el feminismo liberal que se dio en la primera ola, el cual: “centró su lucha en contra del patriarcado que fomentaba su dominio a partir del ámbito familiar, una relación de poder que luego se extendía en el ámbito público en el que los hombres tenían beneficios por sobre las mujeres”.²² De esta manera las demandas feministas pasaron de enfocarse en cambiar las leyes para obtener derechos políticos, a enfocarse en la lucha contra los estándares y prejuicios de la sociedad, específicamente contra el patriarcado.

Durante la década de los 80’ la lucha por los distintos derechos y demandas feministas se expandió hacia las minorías sexuales y raciales, sectores que hasta este entonces habían sido ignorados en la lucha feminista.²³

En este sentido nos encontramos con que:

“el feminismo define los temas principales con los cuales se les asocia en la búsqueda de justicia y equidad: sexo, raza, etnia y clase económica, sexualidad y género”.²⁴

Podemos ver nuevamente una mutación en la estructura del movimiento feminista, expandiéndose y diversificándose.

En esta tercera etapa se desarrolla la teoría queer, enmarcada en el contexto de la epidemia de SIDA el movimiento LGBTQ+. El vocablo “queer” proviene del idioma inglés y significa originalmente raro o extraño,²⁵ pero la palabra pasó a convertirse en un insulto hacia las personas homosexuales y no hetero-normadas para luego,

²¹ Máxima Uriarte, «Movimiento Feminista: origen, evolución, características y más».

²² Máxima Uriarte, «Movimiento Feminista: origen, evolución, características y más».

²³ Máxima Uriarte, «Movimiento feminista».

²⁴ García-Bulle, «¿Por qué el feminismo no es uno solo?»

²⁵ Cambridge Dictionary. «Translation of queer». Acceso el 8 de Julio de 2022. <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english-spanish/queer>

a finales del siglo XX, ser reapropiada y reivindicada como un posicionamiento cultural y político por la comunidad LGBT+.²⁶

La teoría queer comprende 3 aspectos:

“no dimensionar la heterosexualidad como el único ejemplo de la sexualidad; desafiar la creencia de que los estudios de la sexualidad lesbiana y gay son una sola cosa; y la visibilización de cómo la raza y la etnicidad influyen sesgos sexuales”.²⁷

Esta teoría ve no solo el género como una construcción social, sino que también ve el concepto de sexo como una construcción social,²⁸ es decir, son creaciones culturales cuyo sustento se encuentra de manera intrínseca en la sociedad.

En este sentido tenemos que existe una multiplicidad de formas de hablar de sexualidad y género, poniendo énfasis en las demandas de las minorías raciales y étnicas que son parte del colectivo, esto significa que no existe una homogeneidad en la lucha del movimiento feminista. Al respecto, la autora Sofía García-Bulle menciona que, si bien la intersección de temas en el movimiento permite cubrir más áreas de desigualdad, también crea discordancias importantes dentro del feminismo,²⁹ al existir más ejes y puntos de vista, la discusión se vuelve tan diversa que empieza a chocar consigo misma, creando discordancias dentro del movimiento.

A principios del nuevo siglo, en los años 2000, nos encontramos con un feminismo muy diverso, que se empieza a centrar en el acoso sexual, los estándares de belleza física y la cultura de la violación,³⁰ los cuales no son temas de los cuales el

²⁶ Moira Pérez, «Teoría queer, ¿Para qué?». ISEL, vol. 5. 2016

²⁷ García-Bulle, «¿Por qué el feminismo no es uno solo?»

²⁸ Itziar Aldekoa, «Teoría queer: la de-construcción del género», *Blog Periféricas*, 22 de diciembre de 2019. <https://perifericas.es/blogs/blog/teoria-queer-la-de-construccion-del-genero>

²⁹ García-Bulle, «¿Por qué el feminismo no es uno solo?»

³⁰ Según la “Encyclopedia of Rape” (2004) la cultura de la violación (rape culture) es: ‘A complex set of beliefs that encourages male sexual aggression and supports violence against women.’ A rape culture believes that sexual aggression in men is biologically determined, rather than learned behavior. In turn, it considers women to be sexually passive and meant to be dominated by men. Consequentially, a normal sexual encounter

feminismo no ha hablado, pero son temas que en algún momento fueron “normalizados” pero que ya no lo son, el movimiento feminista se ha resignificado desde sus inicios, expandiéndose y diversificándose.³¹

II. Normativa Internacional Feminista.

Desde que el movimiento feminista empieza a organizarse colectivamente nacen distintas instancias en las cuales las mujeres se reúnen para sentar las bases de sus demandas, se llevan a cabo diversas convenciones, conferencias y se crean distintas instituciones que buscan promover y proponer soluciones y estándares sobre los principales problemas contra los que lucha el feminismo, con el objetivo común de eliminar la brecha que existe entre hombres y mujeres en todos los aspectos de la vida en sociedad.

Las autoras Nélide Archenti y María Inés Tula, nos dicen: “Respecto al reclamo de las mujeres por su inclusión en el sistema político, los estudios de género centraron su atención en tres ejes de aplicación y sus respectivas relaciones: i) la representación política y sus diversas expresiones institucionales en un sistema democrático, ii) la participación como forma de expresión directa de demandas y opiniones y iii) el reconocimiento sociocultural en términos de igualdad y equidad”.³² Podemos entender que, dentro del desarrollo del movimiento feminista podemos encontrar, de manera paralela, la creación de políticas públicas que acompañan cada momento histórico del avance de la lucha feminista.

En este sentido, ya fue mencionado que, durante la primera ola del movimiento feminista, las exigencias y reclamos se centraron en la carencia de derechos políticos para las mujeres.

is represented as a heterosexual man forcing himself upon a woman. Thus in a rape culture, rape is the model for most sexual activity. (SMITH, 2004: 174).

³¹ García-Bulle, «¿Por qué el feminismo no es uno solo?»

³² Nélide Archenti y María Inés Tula, «Teoría y política en clave de género», Universidad de Buenos Aires. Colección, 30(1). 25 de abril de 2019. Pag 13 a 43 Consultado de <https://erevistas.uca.edu.ar/index.php/COLEC/article/view/1653>

Esto llevó a que en 1848 se llevara a cabo la primera convención sobre los derechos de las mujeres, culminando en la Declaración de Seneca Falls, “un documento basado en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en el que denunciaban las restricciones, sobre todo políticas, a las que estaban sometidas las mujeres: no poder votar, ni presentarse a elecciones, ni ocupar cargos públicos, ni afiliarse a organizaciones políticas o asistir a reuniones políticas”.³³

Este documento tiene el mérito de ser el primero de su tipo, sentando las bases de un movimiento organizado y colectivo, cuyo fin será, en un principio, obtener el derecho a sufragio femenino.

En términos cronológicos, el primer país en reconocer el sufragio femenino fue Nueva Zelanda en 1893, el Reino Unido concede el voto a las mujeres mayores de 30 años en 1918, y en Estados Unidos el 18 de agosto de 1920 se ratifica la enmienda XIX que garantiza el derecho a voto de las mujeres.³⁴ En América Latina, el primer país en otorgar este derecho fue Uruguay en 1927, en el plebiscito de Cerro Chato, sin embargo el primer país latinoamericano en establecer el sufragio femenino a nivel constitucional fue Ecuador en 1929; Argentina lo legaliza en 1947, aunque fue recién en 1951 cuando las mujeres argentinas pudieron ejercer este derecho;³⁵ en México, en el año 1947, se publica la reforma al artículo 115 que otorga el derecho a las mujeres de votar y ser votadas en las elecciones municipales, el derecho a voto a nivel federal fue otorgado en 1953 y no sería hasta

³³ Alicia Miyares, «El manifiesto de “Seneca Falls”», *Mujeres en Red*, Publicado originalmente en la *Revista Leviatan*, (Nº75, Primavera 1999, Madrid, pags.135-158), acceso el 9 de Julio de 2022, <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article2259#:~:text=La%20declaraci%C3%B3n%20de%20Seneca%20Falls%20se%20enfrentaba%20a%20las%20restricciones,o%20asistir%20a%20reuniones%20pol%C3%ADticas.>

³⁴ Perla Chávez y Karen Hernández, «Setenta años de lucha por el voto de las mujeres: historia y retos», *Gaceta UNAM*, acceso el 18 de marzo de 2024, <https://www.gaceta.unam.mx/setenta-anos-de-lucha-por-el-voto-de-las-mujeres-historia-y-retos/>.

³⁵ Laura Pellicer Martínez, «El Sufragio Femenino en América Latina», *Blog Antrophistoria*, 29 de febrero de 2016, <https://www.antrophistoria.com/2016/02/el-sufragio-femenino-en-america-latina.html>.

1955 que las mujeres podrían acudir por primera vez a las urnas en una elección federal.³⁶

En cuanto a Chile, en 1934 se aprueba el voto femenino, pero solo para las elecciones municipales, siendo otorgado para las elecciones presidenciales y parlamentarias en 1949, siendo ejercido este derecho en las elecciones presidenciales de 1952.³⁷

En el año 1928 se produce la Sexta Conferencia Internacional Americana en la ciudad de La Habana, Cuba, la cual toma la decisión de crear la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y le encarga la tarea de realizar un estudio sobre la condición jurídica de la mujer en las Américas, que se presentaría durante la siguiente Conferencia Internacional Americana. La creación de esta comisión puso en evidencia una creciente cooperación entre las mujeres de todo el continente americano con un objetivo en común, lograr la igualdad de derechos en todos los gobiernos americanos.³⁸

Para cuando comienza la década de los 60' casi todos los países de América, Europa y Asia habían legalizado el sufragio femenino, sin embargo, esto no logró solucionar el problema medular de la discriminación hacia la mujer que yacía dentro de la sociedad.

En 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas (de ahora en adelante ONU), adoptó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (de ahora en adelante CEDAW o Convención) en un contexto de preocupación de que las mujeres siguen siendo objeto de discriminaciones y que

³⁶ «Conmemoramos 64 años del voto de la mujer en México», Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal [gob.mx](http://www.gob.mx/inafed/articulos/64-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-una-eleccion-federal-en-mexico), accedido 23 de marzo de 2024, <http://www.gob.mx/inafed/articulos/64-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-una-eleccion-federal-en-mexico>.

³⁷ «Voto femenino», Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile, acceso el 23 de marzo de 2024, <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-93508.html>.

³⁸ OEA, Organización de Los Estados Americanos, CIM, Comisión Interamericana de Mujeres, "Historia en breve", Acceso el 10 de Julio de 2022, <https://www.oas.org/es/cim/historia.asp>

esto viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana.³⁹

La Convención es considerada el principal instrumento jurídico internacional relativo a los derechos de las mujeres,⁴⁰ contando con 189 Estados parte que la han ratificado, lo que constituye la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas.⁴¹

La CEDAW establece una serie de artículos a seguir por los países que se adscriban a ella que tienen como propósito final obtener una igualdad íntegra entre hombres y mujeres, eliminando de esta forma la brecha que existe entre estos mismos. El artículo tercero establece lo siguiente:

“Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”.⁴²

De esta manera, la Convención alienta a los países a crear leyes que busquen eliminar la discriminación hacia la mujer y lograr una verdadera igualdad.

La autora Teresa Valdés menciona lo siguiente sobre la Convención:

³⁹ «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer», Naciones Unidas, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁴⁰ Teresa Valdés Echenique, «La CEDAW y el Estado de Chile: viejas y nuevas deudas con la igualdad de género», Anuario de Derechos Humanos N°9 2013. Pag 2. <https://doi.org/10.5354/adh.v0i9.27042>

⁴¹ «La CEDAW en la vida cotidiana», Naciones Unidas, acceso el 10 de Julio de 2022, <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/cedaw-your-daily-life>

⁴² «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer», Naciones Unidas, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

“Constituye, por tanto, no sólo un tratado internacional de derechos para la mujer jurídicamente vinculante, sino que también un programa de acción para que los Estados Parte garanticen el goce de esos derechos”.⁴³

En este sentido la CEDAW no es solo una declaración de principios y anhelos, sino que también tiene un rol fiscalizador hacia todos los Estados que ratifiquen la convención, a través del Comité de la CEDAW (en adelante Comité).⁴⁴

El gobierno de Chile se suscribe y ratifica la CEDAW en el año 1989, sin embargo, su implementación comenzará recién el año 1990 con la vuelta a la democracia durante el gobierno de Patricio Aylwin (1990 a 1994),⁴⁵ quien el 3 de enero de 1991 crea el Servicio Nacional de la Mujer o SERNAM⁴⁶ para promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.⁴⁷

Esta Convención ha sido de gran importancia para el movimiento feminista, velando por una igualdad efectiva entre hombres y mujeres en ámbitos como educación, matrimonio, política y, en general, la eliminación de cualquier tipo de discriminación negativa hacia las mujeres.

La ONU destaca lo siguiente:

“La CEDAW, conocida también como el tratado sobre los derechos de la mujer, es una herramienta que ayuda a las mujeres del mundo entero a cambiar su vida cotidiana. En los países que la han ratificado, la CEDAW ha demostrado su incalculable valor para contrarrestar los efectos de la discriminación, que abarca la violencia, la pobreza y la falta de amparo

⁴³ Valdés Echenique, «La CEDAW y el Estado de Chile: viejas y nuevas deudas con la igualdad de género»

⁴⁴ «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer», Naciones Unidas

⁴⁵ Teresa Valdés Echenique, «La CEDAW y el Estado de Chile: viejas y nuevas deudas con la igualdad de género»

⁴⁶ Ley No. 19.023 de 1991 que crea el Servicio Nacional de la Mujer. Ministerio del Interior, República de Chile, 3 de enero de 1991.

⁴⁷ «Sernameg cumple 30 años trabajando por la reivindicación de los derechos de las mujeres», SERNAMEG, acceso el 10 de Julio de 2022, <https://www.sernameg.gob.cl/?p=34288#:~:text=El%20Sernameg%2C%20fue%20creado%20el,oportunidades%20entre%20hombres%20y%20mujeres.>

jurídico, junto con la privación de derechos en materia de herencia, propiedad y acceso al crédito”.⁴⁸

De esta manera el Comité trabaja en conjunto con los gobiernos para lograr estos resultados.

El 3 de noviembre de 1992 se celebra la primera Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”, en la cual se presenta la llamada Declaración de Atenas,⁴⁹ impulsada por ministras y exministras europeas que realizan una denuncia sobre el déficit democrático con relación a la participación femenina en materias políticas, llamando a la adopción de una democracia paritaria.

En este sentido se produce, a finales de los años 90’ y comienzo de los años 2000, un sentido de preocupación por la situación de las mujeres en cuanto a participación política y la protección y defensa de sus derechos.

En 1994, en el continente americano, tiene lugar la Convención de Belém do Pará, la cual: “Propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad”. La convención además reconoce la protección a los derechos humanos de las mujeres, enlistando entre ellos: “el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.⁵⁰

⁴⁸ «La CEDAW en la vida cotidiana», Naciones Unidas, acceso el 10 de Julio de 2022, <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/cedaw-your-daily-life>

⁴⁹ Declaración de Atenas, adoptada en la primera Cumbre Europea «Mujeres en el Poder», celebrada en Atenas el 3 de noviembre de 1992. http://www.urv.cat/media/upload/arxius/igualtat/JeanMonnet/2013/Lectura_recomendada_Declaracion_Atenas_1992

⁵⁰ «Convención de Belém do Pará», OEA, Organización de los Estados Americanos, Accedido el 14 de Julio de 2022. <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20para%20Prevenir,a%20la%20violencia%20como%20una>

III. Democracia Paritaria.

A pesar de los importantes aportes que ha tenido la CEDAW y todas las convenciones antes mencionadas en la lucha feminista, aún existe una amplia brecha entre hombres y mujeres en áreas como el trabajo y la política. La carente participación femenina en materia política se convirtió en un problema alrededor de los años 90', que aún hasta el día de hoy sigue siendo una tarea pendiente de muchos gobiernos.

La Declaración de Atenas concluye que no existe una igualdad en la práctica en cuanto al acceso de las mujeres a los mismos derechos formales que los hombres, como lo son el derecho a voto, el derecho a presentarse a elecciones y a presentar candidaturas, y recalca la necesidad de una participación igualitaria en la toma de decisiones públicas y políticas.⁵¹

En este sentido, se incentiva a los gobiernos a crear legislaciones que permitan una igualdad en la práctica para crear una composición equilibrada de los procesos de toma de decisiones.

Esto está también amparado por lo establecido en el artículo 3 de la CEDAW,

“Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.⁵²

A partir de esta declaración se empezarán a crear leyes que aboguen por una democracia paritaria. Este concepto puede entenderse como una “sociedad integrada a partes iguales por mujeres y por hombres, en la cual la representación

⁵¹ Declaración de Atenas, adoptada en la primera Cumbre Europea "Mujeres en el Poder".

⁵² «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer», Naciones Unidas, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981. Artículo 3. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

equilibrada de ambos en las funciones decisorias de la política es condición previa al disfrute pleno y en pie de igualdad de la ciudadanía, y en la cual unas tasas de participación similares o equivalentes (entre el 40 y el 60%) de mujeres y hombres en el conjunto del proceso democrático es un principio de democracia".⁵³

Por lo tanto, para que una ley pueda ser considerada de carácter paritaria, debe establecer una participación de hombres y mujeres de al menos entre el 40 y el 60% en los procesos de tomas de decisiones. Esto se manifiesta en las legislaciones como leyes de cuotas (que establezcan al menos una participación de 40 y 60% de hombres y mujeres) y leyes de paridad de género (que establecen una participación equitativa de 50 y 50% entre hombres y mujeres).

La aplicación de estas leyes que modifican las normas electorales se dio paulatinamente. Las autoras Nélide Archenti y María Inés Tula hablan de dos etapas de inclusión:

"a) parcial con las cuotas de género (o cupos) a través de un porcentaje mínimo de representación de mujeres (fines del siglo XX), y b) igualitaria con las leyes de paridad y el armado equitativo de las listas partidarias entre varones y mujeres (inicio de siglo XXI)".⁵⁴

Esto significa que generalmente los gobiernos tendieron a establecer leyes de cuotas que establecían un porcentaje mínimo de mujeres que debían ser parte de los procesos de toma de decisiones, cuotas que no siempre coincidían con lo que estipula la democracia paritaria, y posteriormente se implementan leyes de paridad de género, cuyo fundamento es una participación equitativa de hombres y mujeres en los procesos de toma de decisiones.

El primer país en el mundo en establecer este tipo de normativas fue Argentina en 1991, con la ley 24.012⁵⁵ o Ley de Cupo. Esta legislación establece que para

⁵³ Comisión Europea (Unidad encargada de la igualdad de oportunidades): "100 palabras para la igualdad", Glosario de términos relativos a la igualdad, documento electrónico, formato pdf.<https://www.igualdadenaempresa.es/enlaces/webgrafia/docs/100-palabras-para-la-igualdad..pdf>

⁵⁴ Archenti y Tula, «Teoría y política en clave de género», 26.

⁵⁵ Ley 24.012, publicada el 3 de diciembre de 1991, que sustituye el artículo 60 del decreto 2135/83

constituir una lista esta debe estar constituida por al menos un 30% de mujeres, si bien esta normativa no cumple efectivamente con la definición de democracia paritaria, constituye un gran avance en materia de participación política femenina.

Sin embargo, este mínimo establecido por la ley pasó a ser la regla general de los partidos políticos al presentar listas de candidatos. En palabras de la autora Rumbidzai Kandawasvika-Nhundu:

“En muchos casos, la baja participación y representación de las mujeres es de hecho parte de un tema más amplio y que se refiere a las actitudes culturales y tradicionales que están arraigadas dentro de los partidos y son perpetuadas por sus normas, sus sistemas, prácticas, procedimientos y acceso a posiciones de liderazgo”.⁵⁶

En este sentido se genera un nuevo problema en la aplicación de las leyes de cuotas, primero que no necesariamente cumplen con los estándares de la democracia paritaria, ya que, como vimos en el caso de Argentina, se establecen mínimos de 30% de integración femenina; y en segundo lugar, los partidos políticos tienden a cumplir tan solo con el mínimo porcentaje de mujeres necesario que establece la ley, por lo que pasa a ser una cosa de cumplir con lo que establece la ley porque es la ley más que darles una verdadera oportunidad política a las mujeres.

De acuerdo con datos proporcionados por Unión Interparlamentaria “Women in national parliaments”, al primero de octubre de 2020 tan solo el 25% de los escaños parlamentarios nacionales mundiales son ocupados por mujeres, porcentaje que aumentó desde el 11% que se dio el año 1995.⁵⁷

Es claro que, a pesar de los grandes logros del movimiento feminista en materia de derechos políticos de las mujeres, como el derecho a votar y a participar en los

⁵⁶ Rumbidzai Kandawasvika-Nhundu, 2 de abril de 2013, «El elefante del patriarcado en los partidos políticos», *Blog IKnowPolitics*, 10 de Julio de 2022, <https://www.iknowpolitics.org/es/knowledge-library/editorial-opinion-piece-blog-post/el-elefante-del-patriarcado-en-los-partidos>

⁵⁷ Unión Interparlamentaria, «Women in national parliaments» (Mujeres en parlamentos nacionales), al 1 de octubre de 2020. Acceso el 10 de Julio de 2022. <https://www.ipu.org/women-in-parliament-2020>

procesos de toma de decisiones, esto no ha logrado mermar del todo la brecha que existe en materia de participación política, ya que el hecho de que las mujeres puedan votar y participar en elecciones, no garantiza que sean elegidas o incluso lleguen a ser candidatas.

La segunda etapa de inclusión habla sobre las leyes de paridad de género, las cuales son un tipo de ley de cuotas, ya que establece un porcentaje de participación equitativa de un 50%. La diferencia entre la ley de cuotas y la ley de paridad de género es la siguiente:

“Las cuotas son medidas temporales que se mantienen hasta lograr el principal, que no es otro que la consecución de la igualdad política entre hombres y mujeres. La paridad, por el contrario, es una medida definitiva, que reformula la concepción del poder político, redefiniéndolo como un espacio que debe ser compartido igualitariamente entre hombres y mujeres”.⁵⁸

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), la paridad es una medida de justicia que incorpora 3 dimensiones:

“La participación igualitaria de mujeres y hombres (50/50) en los cargos de toma de decisión en los sectores público y privado, desde el plano internacional al plano local; el ejercicio del poder en condiciones de igualdad, esto es, libres de discriminación y violencia basada en el género y/o en el sexo; y la incorporación de la agenda de derechos de las mujeres e igualdad de género”.⁵⁹

El primer país en el mundo en establecer una ley de paridad de género fue Francia en el año 2000, dictando la ley n° 2000-493 que promovía el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos generales y funciones electivas.

⁵⁸ Laura Albaine, «Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad», *Revista Iconos*, Núm. 52 (2015): *Dossier: Interpretaciones sobre el estado en América Latina*. Mayo de 2015. <https://doi.org/10.17141/iconos.52.2015.1675>

⁵⁹ «La paridad como principio democrático», OEA - Organización de los Estados Americanos: Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo, acceso el 10 de Julio de 2022. <https://www.oas.org/es/cim/paridad.asp>

Esta ley establece que, en cada lista, la diferencia entre el número de candidatos de cada sexo no puede ser mayor a 1 en las listas impares, y en aquellas listas que gocen de 6 candidatos debe haber un número igual de hombres y mujeres.⁶⁰ Además, la ley se encarga de fijar sanciones a aquellos partidos que no cumplan con lo estipulado anteriormente, estas consisten en una disminución de financiamiento que es proporcional a la diferencia con relación al número de candidatos de cada sexo.

Este tipo de leyes, que establecen ciertos porcentajes de representación que deben ser cumplidos, tienen como objetivo práctico asegurar cierto porcentaje al género subrepresentado en las listas de candidatos, pero no así garantizarlo directamente en los órganos políticos. En el único caso en el que un tipo de cuota garantiza que un sector minoritario o subrepresentado ocupe cierta cantidad de cupos dentro de un órgano político es en el caso de los llamados escaños reservados, ya que estos implican excluir de la competencia general un número de escaños específicos, reservándolos para un sector en particular.⁶¹

En este sentido, en la aplicación del principio de paridad de género se pueden observar dos momentos o maneras de aplicarlo, la paridad de entrada como método de acceso a las listas; y la paridad de salida como método de acceso a los cargos.

La paridad de entrada consiste en un sistema en el cual las listas de candidatos están compuestas en cantidades equivalentes por hombres y mujeres, y la paridad de salida es un mecanismo mediante el cual se asegura que los escaños totales se distribuyan de manera pareja entre hombres y mujeres.⁶² La paridad de entrada generalmente va acompañada por el principio de alternancia, el cual:

⁶⁰ LOI no 2000-493 du 6 juin 2000 tendant à favoriser l'égal accès des femmes et des hommes aux mandats électoraux et fonctions électives..

⁶¹ Karolina Monika Gilas y Carlos Báez Silva, «Paridad de género: entre acceso a las listas y acceso a los cargos», *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Número 36. Enero-Junio 2017.

⁶² Macarena Segovia, «Convención Constitucional: mecanismos de paridad redujeron a 2,9% la brecha de representatividad de las mujeres», *CIPER Chile* (blog), 17 de mayo de 2021, <https://www.ciperchile.cl/2021/05/17/convencion-constitucional-mecanismos-de-paridad-redujeron-a-29-la-brecha-de-representatividad-de-las-mujeres/>.

“Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas”.⁶³

En este sentido, de acuerdo con la paridad de entrada, las listas de candidatos se corrigen de acuerdo con el principio de paridad antes de los resultados de la elección,⁶⁴ constituyéndose de la siguiente forma (esto es cuando las listas son de números pares de candidatos, en el caso de una lista de candidatos impar podrá existir una diferencia de uno entre cada sexo):⁶⁵

Tabla 1: Lista de candidatos con aplicación de paridad de género y principio de alternancia.

LISTA 1	LISTA 2
MUJER	HOMBRE
HOMBRE	MUJER
MUJER	HOMBRE
HOMBRE	MUJER

Por otra parte, en la paridad de salida se realiza una corrección de acuerdo con el principio de paridad de género (50 – 50%) posterior a las elecciones. La manera en la que se realiza esta corrección dependerá, hasta cierto punto, del sistema electoral de cada Estado (sistema mayoritario, sistemas proporcionales o sistemas mixtos). La idea general del sistema de paridad de salida es que, una vez electos

⁶³ IEEPCO, «Observatorio Electoral de Género», acceso el 10 de julio de 2022, <http://www.ieepco.org.mx/observatorio/>.

⁶⁴ «¿En qué consiste el debate sobre paridad en un eventual órgano constituyente?», Senado de la República de Chile, acceso el 10 de julio de 2022, <https://www.senado.cl/noticias/derechos-de-las-mujeres/en-que-consiste-el-debate-sobre-paridad-en-un-eventual-organo>.

⁶⁵ Un ejemplo de esto es la ley 21.216 de Chile que garantiza la paridad de género y que establece que: “Si el total de postulantes fuere impar, un sexo no podrá superar al otro en más de uno.” - Ley 21.216, de 24 de marzo de 2020, modifica la carta fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva constitución política de la república. <http://bcn.cl/2gebj>

los candidatos, estos se someten a una reorganización basada en el sexo, esto solo de ser necesario, es decir, en caso de que en un distrito o circunscripción sean electos un porcentaje mayor de cualquiera de los 2 sexos se realizará un cambio correctivo que permutará al candidato del sexo sobrerrepresentado, por una candidata del sexo subrepresentado, o viceversa.⁶⁶

La democracia paritaria ha demostrado, en los países en los que se ha aplicado, tener un efecto positivo en la reducción de la brecha representativa entre hombres y mujeres y se ha transformado en un mecanismo fundamental para lograr una verdadera igualdad de oportunidades y de representación.

ONU Mujeres ofrece varias razones por las cuales la paridad de género es clave para las democracias: en primer lugar establece que la diversificación en la toma de decisiones genera un efecto positivo al producirse decisiones y políticas más inclusivas que benefician a toda la sociedad, como la custodia parental, legislación contra la violencia de género, la salud sexual y reproductiva, el empleo y autonomía económica de las mujeres, seguridad en espacios públicos, educación, gestión del agua, etc.; en segundo lugar se genera una igualdad real en el acceso al poder y al espacio público, poniendo como ejemplo diversas democracias latinoamericanas que han logrado el mayor número de mujeres electas como parlamentarias en la historia de dichos países alcanzado rangos cercanos al 40%-50% mediante la aplicación de la paridad; como tercer punto la ONU menciona que la paridad permite que más mujeres accedan a puestos de poder y esto produce un impacto positivo en el tipo de políticas, temas y soluciones consideradas; en cuarto lugar se habla sobre capital humano y como la desigualdad afecta económicamente el desarrollo de los gobiernos, en este sentido ONU Mujeres establece que la democracia paritaria plantea la incorporación plena e igualitaria de las mujeres en los aspectos económicos, sociales y políticos, aprovechando así un valioso capital humano; y en quinto lugar, la paridad de género contribuye a crear nuevos roles

⁶⁶ Esta explicación está basada en la Ley 21.216, de 24 de marzo de 2020, modifica la carta fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva constitución política de la república. <http://bcn.cl/2gebj>

para las mujeres, distintos a los roles que tradicionalmente se le habían impuesto, construyendo, de esta manera, relaciones horizontales de igualdad y liderazgos libres de estereotipos y prejuicios entre hombres y mujeres.⁶⁷

⁶⁷ «5 razones por las cuales la paridad es clave para las democracias de América Latina», ONU Mujeres - América Latina y el Caribe, accedido 14 de julio de 2022, <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2019/1/5-razones-para-la-paridad-en-las-democracias>.

Capítulo II: La Paridad de Género en Chile

Globalmente, los órganos parlamentarios están compuestos en un 25,5% por mujeres, mientras que el continente americano ostenta un promedio de 32,4% de mujeres en los órganos parlamentarios. En este sentido Chile se encuentra en una posición tardía con respecto a sus pares latinoamericanos, siendo uno de los países con menor porcentaje de mujeres en el Congreso Nacional, 24,1%, en relación con otros países de la misma zona geográfica y encontrándose bajo el promedio mundial.⁶⁸

Es importante destacar que estos datos son del año 2021, antes de la creación e implementación de la ley de paridad de género.

Estas estadísticas dan cuenta del poco avance en materia paritaria que ha tenido Chile, evidenciándose la gran brecha que existe en materia de leyes de cuotas, siendo Argentina el primer país en el mundo en establecer una ley de cuotas,⁶⁹ en el año 1991, mientras que, en Chile, este mecanismo paritario fue establecido durante la reforma electoral del año 2015.⁷⁰

Es por esto, que es sustancial entender el desarrollo que llevó a la creación de normativas de integración paritaria como las leyes de cuotas y leyes de paridad de género.

Sabemos que existe una gran brecha entre hombres y mujeres en materia de representación política, José Luis Machinea, secretario ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en la inauguración de la décima

⁶⁸ «Mujeres en la política: 2021», ONU Mujeres, accedido 12 de septiembre de 2022, <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2021/03/women-in-politics-map-2021>.

⁶⁹ Cecilia Lozano Pereira y Ema Molina Roys, «La ley de cuotas como mecanismo eficiente en la participación política de las mujeres», *Justicia juris* 10, n.º 2 (2014): 83-94, <https://doi.org/10.15665/rj.v10i2.330>.

⁷⁰ Ley 20.840, publicada el 5 de mayo de 2015, sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del congreso nacional.

conferencia regional sobre la mujer de América Latina y el Caribe, explica que esto se debe a distintos factores:

- La relegación (muchas veces, la auto relegación) de las mujeres al ámbito hogareño, sus responsabilidades domésticas asociadas con su papel reproductivo, a pesar de los altos niveles educativos alcanzados en muchos países.
- La cultura política discriminatoria del aparato de gobierno, partidos políticos, sindicatos y otros espacios de participación política.
- El escaso o nulo valor que se da a la contribución social y económica que hacen las mujeres y que se expresa también en el ámbito político.
- La escasa experiencia de las mujeres, como grupo, para acceder y manejar los recursos del poder, debido a su también escasa participación.⁷¹

Son todos estos factores en su conjunto, lo que nos lleva a comprender por qué existe esta desigualdad en materia de representación política y que esta no solo se ve afectada por razones económicas y culturales, sino que también tiene que ver con no adoptar las medidas institucionales necesarias.⁷²

Lo anterior explica, en grandes rasgos, el desarrollo tardío de leyes y medidas, que promovieran una representación política de carácter paritario en Chile. El arraigado machismo en la cultura chilena, la rigidez de los partidos políticos y la inexperiencia de las mujeres en estos cargos de participación política llevaron a que el país tuviera un avance muy pausado y tardío en materia de representación política.

El movimiento feminista chileno se vio paralizado en los inicios de la década de los 70´ debido al golpe militar, sin embargo, es a fines de esta misma década, en medio de una de las etapas más represivas en la historia de Chile, cuando surgen

⁷¹ José Luis Machinea, «Palabras del Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en la inauguración de la décima conferencia regional sobre la mujer de América Latina y el Caribe», 6 de agosto 2007. Citado por Ahmet Karakaya, «Sin Ley de Cuotas Terminó el Gobierno de Bachelet», *Revista Enfoques: Ciencias Políticas y Administración Pública*, Volumen 9 N°15 (2011): 43-52. <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/92>

⁷² Ahmet Karakaya, «Sin Ley de Cuotas Terminó el Gobierno de Bachelet», *Revista Enfoques: Ciencias Políticas y Administración Pública*, Volumen 9 N°15 (2011): 44. <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/92>

pequeños grupos de mujeres coordinados, que, desde su condición de género, reflexionan sobre su situación en la sociedad.⁷³

Sin embargo, el periodo post dictadura, en el marco del retorno a la democracia, ha sido catalogado como una especie de "silencio feminista"⁷⁴ en un contexto de creciente incertidumbre por la aparente ausencia de un actor político feminista una vez recuperado el tan añorado sistema democrático.⁷⁵

Esto no implica que no se crearan instituciones para la promoción de la igualdad de género, por ejemplo, en 1991, durante el gobierno de Patricio Aylwin (1990 a 1994) se crea el SERNAM⁷⁶ o Servicio Nacional de Mujer, sin embargo, esto no supone mayores cambios legislativos en materia de representación política.

Será durante el gobierno de Michelle Bachelet que se darán los primeros intentos de creación de una Ley de Cuotas.

I. Ley de Cuotas de Género

Michelle Bachelet Jeria llega a la presidencia de Chile el año 2005 (período presidencial 2006 – 2010), triunfando en segunda vuelta por sobre Sebastián Piñera Echeñique, con un 53,50% de los votos, transformándose en la primera mujer que logra ser elegida Presidenta de la República en Chile.⁷⁷

En su programa de gobierno, la mandataria prometió lo siguiente:

⁷³ Marcela Ríos Tobar, Lorena Godoy Catalán y Elizabeth Guerrero Caviedes, *¿Un nuevo silencio feminista? La transformación de un movimiento social en el Chile postdictadura*, CEM-Editorial Cuarto Propio, Santiago de Chile, 2003.

⁷⁴ Este concepto fue caracterizado por Julieta Kirkwood, *Ser política en Chile Las feministas y los partidos*, (Santiago: FLACSO, 1986).

⁷⁵ Ríos Tobar, Godoy Catalán y Guerrero Caviedes, *¿Un nuevo silencio feminista? La transformación de un movimiento social en el Chile postdictadura*.

⁷⁶ Ley No. 19.023 de 1991 que crea el Servicio Nacional de la Mujer. Ministerio del Interior, República de Chile, 3 de enero de 1991.

⁷⁷ «Historia Política», BCN Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, bcn.cl (BCN. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, octubre de 2020), <https://www.bcn.cl/historiapolitica>.

“En lo político, conformaremos un gobierno paritario entre hombres y mujeres en los cargos de designación presidencial. Impulsaremos una Ley de Cuotas para corregir el déficit de representación política femenina (lo que se une con la reforma del actual sistema electoral binominal)”.⁷⁸

En cuanto a lo anterior, la dirigente cumplió con lo prometido en su campaña y creó un gabinete ministerial completamente paritario, siendo conformado por 10 hombres y 10 mujeres.⁷⁹

Sin embargo, esto no vino sin críticas.

De acuerdo a María de los Ángeles Fernández, los medios de comunicación catalogaron la instauración del gabinete “como un ‘dogma’ que obstaculiza la necesaria capacidad de maniobra presidencial o, cuando menos, como un criterio limitante frente a otros que debiera privilegiar la Presidenta, tales como la elección de ‘los mejores’ y el cuoteo partidista. Luego de un segundo cambio de gabinete realizado en marzo del 2007, en el cual la Presidenta removió a las mujeres que ocupaban los más evidentes cargos asociados con la función masculina en el poder (Defensa y Secretaría General de la Presidencia), no se ha cesado de repetir que la paridad ha sido sepultada”.⁸⁰

En este sentido podemos observar en estos comentarios, algunos de los factores que menciona José Luis Machinea: la cultura política discriminatoria hacia las mujeres que ocupan cargos que históricamente han sido masculinos, el poco valor que se le da a la participación femenina en estos ámbitos y la inexperiencia femenina para formar parte de esos cargos, creando un círculo vicioso que critica y obstaculiza la llegada de las mujeres a cargos de representación política.

⁷⁸ Michelle Bachelet, *PROGRAMA DE GOBIERNO, Estoy Contigo* (Santiago de Chile, 2005), 89.

⁷⁹ Bernardita Marino, «Bachelet nombra gabinete paritario respetando equilibrios políticos | Emol.com», Emol, 30 de enero de 2006, <https://www.emol.com/noticias/nacional/2006/01/30/209554/bachelet-nombra-gabinete-paritario-respetando-equilibrios-politicos.html>.

⁸⁰ María de los Ángeles Fernández Ramil, «Equidad Política De Género En El Chile Actual: Entre Promesas Y Resistencias», *Anuario De Derechos Humanos*, n.º 4 (2008): 226, <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13661>

Con respecto a la promesa de una ley de cuotas, la Presidenta, en abril del año 2006, instruyó a su ministro del Interior, Andrés Zaldívar, la creación de una mesa de trabajo para elaborar una propuesta de reforma electoral. Este grupo, denominado Comisión Boeninger, fue integrado principalmente por adherentes y simpatizantes a la Concertación. Su propuesta de reforma contenía tres puntos principales: un aumento del número de diputados y senadores (de 120 a 150 y de 38 a 50 respectivamente), el establecimiento de un sistema de cuotas que favoreciera la elección de mujeres, y la propuesta de alternativas para el tamaño poblacional de los distritos.⁸¹

Esta propuesta no fue bien recibida ni por los partidos de la Concertación ni por los sectores de oposición, por lo que nunca se presentó en el Congreso,⁸² argumentando la Concertación, que la propuesta era inviable políticamente y que era necesario un acuerdo previo con la oposición.⁸³

La entonces senadora, Evelyn Matthei, expresó su oposición a una posible Ley de Cuotas en una entrevista para el diario "El Mercurio" en la que menciona:

"Estoy absolutamente en contra de la Ley de cuotas. No creo en las cuotas en ningún campo, y las mujeres nos hemos ganado el espacio a estar en todas partes sin cuotas. Quizá es más lento, pero al final más digno. Los partidos se han dado cuenta que llevar mujeres es un buen negocio, porque sacan muy buenas votaciones y son grandes candidatas. Prefiero eso, antes que una ley que te obligue".⁸⁴

La exsenadora habla sobre un camino más digno hacia los puestos de representación política, considerando que esta "legitimidad" del cargo es más valiosa que el período de tiempo que tomaría conseguir una representación

⁸¹ Rodrigo Mardones Z, «Chile: todas íbamos a ser reinas», *Revista de ciencia política (Santiago)* 27, n.º ESP (2007): 79-96, <https://doi.org/10.4067/S0718-090X2007000100005>.

⁸² Fernández Ramil, «Equidad Política De Género En El Chile Actual: Entre Promesas Y Resistencias», 223.

⁸³ Mardones Z., «Todas íbamos a ser reinas», 79-96.

⁸⁴ Evelyn Matthei, «Poder Femenino en el Senado», Entrevista de Raquel Correa publicada en el *Diario El Mercurio*, 19 de diciembre de 2009, disponible digitalmente en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios "Miguel Enríquez", CEME: <http://www.archivochile.com>

femenina más equitativa en órganos como el Congreso de manera más orgánica. (Recordemos que de acuerdo con ONU Mujeres la paridad de género en los cuerpos legislativos nacionales no se logrará antes de 2063 de manera global).⁸⁵

A pesar de que la propuesta elaborada por la Comisión Boeninger nunca llegó al Congreso, esta fue la primera vez en la historia política de Chile, que se intentó instaurar un sistema de cuotas de género, impulsado por el poder ejecutivo, que se hiciera cargo de la subrepresentación política de las mujeres en los órganos legislativos del país.⁸⁶

Finalmente, el primer gobierno de Michelle Bachelet terminó sin una reforma electoral, y, por lo tanto, sin una ley de cuotas.

No fue sino hasta el año 2015 que fue aprobada una reforma electoral, la cual traería consigo la implementación de una Ley de Cuotas.

El día 22 de abril del año 2014 la entonces Presidenta de la República, Michelle Bachelet Jeria, envía un mensaje a la Cámara de Diputados con una propuesta de ley que sustituye al sistema electoral Binominal, por un sistema electoral Proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional,⁸⁷ siendo promulgada el día 27 de abril del año 2015 y publicada el día 5 de mayo del mismo año.⁸⁸

Esta ley constituye una reforma al sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo, con 4 objetivos principales: 1) una mayor representación, se aumenta la cantidad de diputados de 120 a 155, disminuyendo de 60 a 28 los distritos, en cuanto a los senadores, estos también aumentan de 38 a 50 y se

⁸⁵ ONU Mujeres. «Hechos y cifras: Liderazgo y participación política de las mujeres». Modificada el 15 de enero de 2021. https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/facts-and-figures#_edn7

⁸⁶ Fernández Ramil, "Equidad Política De Género En El Chile Actual: Entre Promesas Y Resistencias", 223.

⁸⁷ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile BCN, «Historia de la Ley 20.840, Primer trámite Constitucional Cámara de Diputados», la cual sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del congreso nacional, <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/3997/>

⁸⁸ Ley 20.840, de 5 de mayo de 2015, por la cual se sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del congreso nacional, <https://bcn.cl/2fl8k>.

establece una sola circunscripción senatorial por región; 2) una mejor representatividad para las regiones, la mayoría de los nuevos cupos que integran el Congreso son para regiones; 3) más participación femenina, se establece una cuota para la conformación de las listas de candidatos parlamentarios en la que ningún género puede sobrepasar al otro en más de una 60% en las candidaturas, además de establecer un incentivo de 500 UF a las colectividades por cada mujer electa; 4) menos barreras para los independientes, se disminuye el porcentaje de votos necesarios para ganar la elección.⁸⁹

Con esta normativa se busca mejorar la representatividad del Congreso, asignando de forma más equitativa los cupos, disminuyendo barreras de entrada al poder legislativo para los independientes y permitiendo una mayor representación femenina. Con respecto a la Ley de Cuotas, lo que se busca es garantizar que las mujeres no queden marginadas de la actividad política, corregir las brechas de oportunidades y trabajar en disminuir la subrepresentación de ellas en el Parlamento.⁹⁰

La Ley de Cuotas cumple con los parámetros de la democracia paritaria,⁹¹ equilibrando la representación de ambos géneros en el Congreso al establecer la obligatoriedad de incluir a lo menos un 40% de mujeres en las listas de candidatos

⁸⁹ «Gob.cl - Artículo: Fin Al Binominal: Conoce El Nuevo Sistema Electoral», Gobierno de Chile, accedido 20 de septiembre de 2022, <https://www.gob.cl/noticias/fin-al-binominal-conoce-el-nuevo-sistema-electoral/>.

⁹⁰ «Reportaje: Ley de cuotas, las mujeres en el poder», reportaje de Caras.cl, disponible digitalmente en Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, accedido 20 de septiembre de 2022, <https://www.humanas.cl/reportaje-ley-de-cuotas-las-mujeres-en-el-poder/>.

⁹¹ "Sociedad integrada a partes iguales por mujeres y por hombres, en la cual la representación equilibrada de ambos en las funciones decisorias de la política es condición previa al disfrute pleno y en pie de igualdad de la ciudadanía, y en la cual unas tasas de participación similares o equivalentes (entre el 40 y el 60%) de mujeres y hombres en el conjunto del proceso democrático es un principio de democracia" Comisión Europea (Unidad encargada de la igualdad de oportunidades): «100 palabras para la igualdad», Glosario de términos relativos a la igualdad, documento electrónico, formato pdf.<https://www.igualdadnlaempresa.es/enlaces/webgrafia/docs/100-palabras-para-la-igualdad..pdf>

y ofrecer un incentivo monetario por cada mujer electa, logrando así una mayor competitividad en las listas.⁹²

La implementación de esta normativa trajo consigo tanto críticas como elogios. La entonces diputada María José Hoffmann expresó su descontento con la nueva ley diciendo: "Este tipo de normativa no ha sido un gran aporte en el resto del mundo. No se trata de estar en contra, sino de no entender las barreras que tienen las mujeres para entrar en la política. Yo creo que esta ley no es necesaria y no logra romper con las trancas que tenemos las mujeres. Es una medida anticuada e innecesaria porque hoy se requiere un cambio cultural mucho más de fondo".⁹³

Podemos observar, con las palabras de la exdiputada, que existe un deseo y anhelo de que las mujeres puedan llegar a los cargos de poder por sus propios medios y sin ayuda de legislaciones que obliguen a los partidos a incluirlas, además de que un verdadero cambio requiere un cambio cultural en la sociedad que no se resolvería con una ley.

Sin embargo, este proceso puede ganar rapidez con una Ley de Cuotas que permita que los partidos se acostumbren a incluir mujeres en sus papeletas.⁹⁴

A pesar de lo anterior, también encontramos mujeres a favor de la nueva normativa, Carolina Carrera, ex Presidenta de la Corporación Humanas⁹⁵ y actual Secretaria de la misma organización, comenta lo siguiente:

⁹² Ley 20.840, de 5 de mayo de 2015, por la cual se sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del congreso nacional, Artículo 1 letra B) y Artículo 2 que modifica el artículo segundo de la ley 19.884, <https://bcn.cl/2fl8k>.

⁹³ «Reportaje: Ley de cuotas, las mujeres en el poder», reportaje de Caras.cl, disponible digitalmente en Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, accedido 20 de septiembre de 2022, <https://www.humanas.cl/reportaje-ley-de-cuotas-las-mujeres-en-el-poder/>.

⁹⁴ Karakaya, «Sin Ley de Cuotas Terminó el Gobierno de Bachelet», 50.

⁹⁵ Corporación Humanas se constituye en el año 2004 impulsada por un grupo de mujeres feministas, profesionales y defensoras de derechos humanos, con el fin de generar un espacio de acción, reflexión e incidencia en el desarrollo institucional del país de modo de aportar a la profundización de la democracia y a la inclusión de las mujeres. Durante sus 19 años de existencia se ha logrado consolidar como un referente nacional e internacional en materia de derechos humanos de las mujeres, insertándose en el movimiento amplio de derechos humanos tanto en Chile como en la región, para lo cual fue gestora de la creación de la Articulación Regional Feminista, compuesta actualmente

“La aplicación de esta normativa que incorpora la cuota, la paridad y representación equilibrada del 60/40, apunta a tener mayor participación femenina en el Congreso, obligando a los partidos a que lleven más mujeres candidatas. Porque el problema está ahí. Las direcciones de los partidos no promueven la participación del género. Y cuando lo hacen, es en lugares donde no tienen posibilidad de ganar [...] No todos los hombres que están en el Congreso son los mejores o los que debieran estar. Estudios internacionales han dado cuenta que cuando se incorporan más mujeres al parlamento, la composición de este cambia porque los hombres tienen una competencia mayor, y, por tanto, se esfuerzan por ser mejores. No hay que olvidar que la entrada de mujeres, significa la salida de ellos”.⁹⁶

En este sentido, Carrera se hace cargo de uno de los argumentos que comúnmente se usa contra las normativas de carácter paritario, el argumento del mérito y de los mejores. De acuerdo a estas palabras, los electos para el Congreso son los mejores y se esforzaron por llegar a ese puesto y por eso son electos. Pero la ex Presidenta de la Corporación Humanas plantea que la incorporación de más mujeres en las papeletas promueve una real competencia y pone a los hombres en un nuevo paradigma en el cual ya no deben competir solo entre ellos mismos, sino también con mujeres que son igualmente o más capaces que ellos.

En la misma línea, la exsenadora Carolina Goic destaca que algunos temas y proyectos de ley no hubieran sido tema de conversación sin la presión de las mujeres.

por Equis, de México, Humanas de Colombia, Humanas de Ecuador, Demus de Perú, coordinadora de la mujer de Bolivia y ELA de Argentina. Asimismo, su incidencia en el sistema universal de derechos humanos, le ha permitido tanto constituirse en un informante clave para los comités de derechos humanos como consolidar sus relaciones con organizaciones nacionales de derechos humanos, conformando una coordinación permanente para la incidencia internacional con organizaciones de mujeres, de la diversidad sexual, centros académicos de derechos humanos y de personas con discapacidad, así como organizaciones de derechos humanos del ámbito de la represión dictatorial y del mundo indígena. «Presentación – Humanas», accedido 19 de octubre de 2023, <https://www.humanas.cl/presentacion/>.

⁹⁶ «Reportaje: Ley de cuotas, las mujeres en el poder», reportaje de Caras.cl, disponible digitalmente en Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, accedido 20 de septiembre de 2022, <https://www.humanas.cl/reportaje-ley-de-cuotas-las-mujeres-en-el-poder/>.

“El post natal jamás hubiese salido aprobado si nosotras no dábamos la pelea. Los temas de crianza y familia los hombres jamás los pusieron sobre la mesa. Y por lo mismo, es importante que hayan (sic) mujeres en el parlamento por la forma de hacer política. Las parlamentarias somos más dialogantes, generamos más acuerdo y producimos más confianza, lo cual hace mucha falta en nuestro país [...] Por eso se requiere una Ley de Cuotas. Se necesita dar un impulso, al menos transitorio, que permita romper la tendencia. Estoy convencida que en los pactos existen mujeres, y mujeres muy valiosas. Pero habitualmente no las ven, no las potencian. Es muy importante su incorporación en la política. Hay un dicho que dice que cuando una mujer ingresa a este mundo, cambia la mujer. Pero cuando muchas mujeres entran, cambia la política. Las mujeres humanizamos la actividad legislativa. Nos preocupamos de cosas más cotidianas que a los hombres, por un tema cultural se lo han negado”.⁹⁷

II. Resultados de la aplicación de la Ley de Cuotas

La ley de Cuotas fue puesta en práctica en las elecciones del año 2017.

De acuerdo con el Servicio Electoral de Chile (SERVEL), un 41,3% de las candidaturas correspondió a mujeres⁹⁸, cumpliéndose los porcentajes establecidos por la ley 20.840 (los cuales son obligatorios para poder establecer las declaraciones de candidaturas).

⁹⁷ «Reportaje: Ley de cuotas, las mujeres en el poder», reportaje de Caras.cl, disponible digitalmente en Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, accedido 20 de septiembre de 2022, <https://www.humanas.cl/reportaje-ley-de-cuotas-las-mujeres-en-el-poder/>.

⁹⁸ «Histórico 23% de mujeres candidatas fueron electas en las parlamentarias 2017 – Servicio Electoral de Chile», SERVEL, accedido 21 de septiembre de 2022, <https://www.servel.cl/historico-23-de-mujeres-candidatas-fueron-electas-en-las-parlamentarias-2017/>.

Tabla 2: Total de candidatos electos 2017 por cargo, sexo y territorio

Tipo de elección	Territorios	Cargos a elegir	Candidatos				Electos			
			Hombres	%	Mujeres	%	Hombres	%	Mujeres	%
Senador	7	23	78	59,1%	54	40,9%	17	73,9%	6	26,1%
Diputado	28	155	563	58,6%	397	41,4%	120	77,4%	35	22,6%
Consejero regional	64	278	1.203	72,9%	447	27,1%	204	73,4%	74	26,6%
TOTAL	100	456	1.850	67,3%	900	32,7%	341	74,78%	115	25,22%

Fuente: SERVEL, «Histórico 23% de mujeres candidatas fueron electas en las parlamentarias 2017 – Servicio Electoral de Chile», SERVEL.cl

Los resultados de la aplicación de esta normativa fueron los siguientes: “de los 23 escaños del Senado que se elegían en esta oportunidad, 6 los obtuvieron mujeres, es decir, un 26,1%; mientras que, de los 155 escaños disponibles en la Cámara de Diputados, 35, o sea, un 22,6%”.⁹⁹

Es importante destacar que la Ley de Cuotas solo es aplicable para optar a los cargos de Diputados y Senadores, por lo cual los cargos de Consejero Regional no se vieron afectados por esta normativa y, por lo tanto, los partidos no estaban obligados ni tenían ninguna clase de incentivo para establecer las cuotas de 40-60% que si son exigibles para los Diputados y Senadores, lo cual se ve evidenciado en el número de candidatos de cada sexo para los cargos de Consejeros Regionales, constituyendo las mujeres a penas un 27,1% del total de los candidatos, aun así fue electo un 26.6% de mujeres, proporción mayor al porcentaje de mujeres electas como diputadas y como senadoras.

⁹⁹ «Histórico 23% de mujeres candidatas fueron electas en las parlamentarias 2017 – Servicio Electoral de Chile», SERVEL

Es distinguible el aumento de mujeres electas en este período electoral, comparado con períodos anteriores, en los cuales no existía una ley de cuotas que incentivara a los partidos a situar a mujeres en las listas, por lo que la implementación de esta normativa constituyó un importante incremento de la representación femenina en el Congreso.

Tabla 3: Total de Candidatos a senadores y diputados electos 1989-2013 por sexo

Total de candidatos a senadores electos 1989-2013 por sexo										
Año	Candidatos					Electos				
	Total	Hombre	%	Mujer	%	Total	Hombre	%	Mujer	%
1989	110	103	93,64%	7	6,36%	38	36	94,74%	2	5,26%
1993	55	52	94,55%	3	5,45%	18	18	100%	-	0%
1997	66	56	84,85%	10	15,15%	20	18	90%	2	10%
2001	46	44	95,65%	2	4,35%	18	18	100%	-	0%
2005	66	57	86,36%	9	13,64%	20	18	90%	2	10%
2009	53	45	84,91%	8	15,09%	18	15	83,33%	3	16,67%
2013	67	55	82,09%	12	17,91%	20	16	80%	4	20%
Total	463	412	88,98%	51	11,02%	152	139	91,45%	13	8,55%

Total de candidatos a diputados electos 1989-2013 por sexo										
Año	Candidatos					Electos				
	Total	Hombre	%	Mujer	%	Total	Hombre	%	Mujer	%
1989	419	386	92,12%	33	7,88%	120	113	94,17%	7	5,83%
1993	384	334	86,98%	50	13,02%	120	111	92,50%	9	7,50%
1997	442	358	81%	84	19%	120	107	89,17%	13	10,83%
2001	381	326	85,56%	55	14,44%	120	105	87,50%	15	12,50%
2005	386	323	83,68%	63	16,32%	120	102	85%	18	15%
2009	429	356	82,98%	73	17,02%	120	103	85,83%	17	14,17%
2013	470	379	80,64%	91	19,36%	120	101	84,17%	19	15,83%
Total	2.911	2.462	84,58%	449	15,42%	840	742	88,33%	98	11,67%

Fuente: SERVEL, «Histórico 23% de mujeres candidatas fueron electas en las parlamentarias 2017 - Servicio Electoral de Chile», SERVEL.cl

El porcentaje de senadoras electas aumento de un 20% a un 26.1%, mientras que el porcentaje de diputadas electas aumento de un 15,83% a un 22,6% (esto considerando como punto de comparación las elecciones del año 2013 como se ilustra en las tablas anteriores).

A pesar de que la implementación de la Ley 20.840 trajo consigo un aumento del porcentaje de mujeres en el Congreso, este continuó siendo integrado en su mayoría por hombres. En este sentido, la cientista política Javiera Arce-Riffo menciona que “no se obtuvieron los resultados esperados y el Congreso Nacional siguió compuesto ampliamente por hombres: la política pública adoleció de ‘problemas de diseño’ que redujeron su efectividad y provocaron que las mujeres fueran incluidas en algunas listas como ‘mera decoración’”.¹⁰⁰

Esto último tiene que ver con una columna publicada en “El Mostrador” en la cual Javiera Arce-Riffo y María de los Ángeles Fernández mencionan que la invitación que se le realiza a las mujeres para formar parte de las listas de candidatos es en forma de “acompañantes” de otro candidato, despojando a la participación femenina de toda relevancia política.¹⁰¹

Es por esto que finalmente no se logra el verdadero cometido de la Ley de Cuotas, es decir, una representación más equitativa en términos de género en el Congreso y, poniendo en evidencia nuevamente, los factores de José Luis Machinea, en el sentido de que a pesar de la instauración de la nueva ley y del aumento porcentual de la representación de las mujeres en el Congreso, no se le da un verdadero valor a la contribución de ellas en el ámbito político, relegándolas a meras acompañantes de otros candidatos.

¹⁰⁰ Javiera Arce-Riffo, «El magro resultado de la ley de cuota de género: la democracia chilena sigue incompleta», *CIPER Chile* (blog), 20 de agosto de 2021, <https://www.ciperchile.cl/2021/08/20/el-magro-resultado-de-la-ley-de-cuota-de-genero-la-democracia-chilena-sigue-incompleta/>.

¹⁰¹ Javiera Arce-Riffo y María de los Ángeles Fernández Ramil, “Las Acompañantes”, *El Mostrador*, 24 de enero de 2017, acceso el 20 de septiembre de 2022, <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2017/01/24/las-acompanantes/>.

III. Ley de Paridad de Género o Ley 21.216.

La creación de una Ley de Paridad de Género, que establece una cuota de 50% para cada género, fue producto de la moción parlamentaria de los diputados¹⁰² Mario Desbordes Jiménez, Marcela Sabat Fernández, Catalina Del Real Mihovilovic, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Andrés Longton Herrera, Ximena Ossandón Irrarrázabal, Paulina Núñez Urrutia, José Miguel Castro Bascuñán, Sofía Cid Versalovic y Jorge Rathgeb Schifferli,¹⁰³ para ser utilizada en las elecciones de la Convención Constituyente del año 2021. (Cabe destacar que en el momento en el cual se presentó este proyecto de Ley, aún no se realizaba el plebiscito que definiría si se iniciaba un proceso constituyente y cuál sería la manera de integrarlo si es que efectivamente se daba inicio al proceso)

Sin embargo, este proyecto de ley no contiene, en sus inicios, una moción sobre la inclusión del principio de paridad de género en las elecciones, sino que solo incluye una modificación al texto constitucional para permitir la conformación de pactos electorales de independientes.¹⁰⁴

¹⁰² Mario Desbordes Jiménez, Renovación Nacional; Marcela Sabat Fernández, Renovación Nacional; Catalina Del Real Mihovilovic, Renovación Nacional (actualmente independiente); Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Renovación Nacional; Andrés Longton Herrera, Renovación Nacional; Ximena Ossandón Irrarrázabal, Renovación Nacional; Paulina Núñez Urrutia, Renovación Nacional; José Miguel Castro Bascuñán, Renovación Nacional; Sofía Cid Versalovic, Renovación Nacional; Jorge Rathgeb Schifferli, Renovación Nacional.

¹⁰³ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile BCN, «Historia de la Ley 21,216, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados», la cual modifica la Carta Fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7733/>.

¹⁰⁴ La moción original establece: "ARTÍCULO ÚNICO: Introdúzcase un nuevo artículo transitorio en la Constitución Política de la República, del siguiente tenor: "Para la elección de los integrantes de la Convención Constitucional Mixta o Convención Constitucional, regirán las siguientes reglas: Dos o más candidatos independientes podrán acordar un pacto electoral. El pacto electoral regirá exclusivamente en el distrito electoral en el que los candidatos independientes declaren sus candidaturas. Los pactos electorales de candidaturas independientes podrán presentar, en cada distrito, hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente siguiente al número de convencionales constituyentes que corresponda elegir en el distrito que se trate. La declaración e inscripción de esta lista estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un lema común que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas

La inclusión de la paridad de género dentro de la moción fue realizada por una indicación de los siguientes diputados y diputadas¹⁰⁵: Marcela Sabat, Erika Olivera, Camila Rojas, Marcelo Díaz, Miguel Crispi, Leonardo Soto, René Saffirio, y Matías Walker.¹⁰⁶

En esta indicación se incluye un equilibrio en la representación de mujeres y hombres en la Convención, disponiendo lo siguiente:

"a) En los distritos que reparten un número par de escaños, deberán resultar electos un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres.

b) En los distritos que reparten un número impar de escaños, se aplicarán las siguientes reglas:

relativas al ejercicio de su función constituyente. Adicionalmente, cada candidato o candidata que conforme la lista, considerado individualmente, requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,4 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones. La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados. En todo lo demás, a las listas de personas independientes les será aplicable las reglas generales como si se trataran de una lista compuesta por un solo partido, incluyendo además el Decreto con Fuerza de Ley N°3 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. "Biblioteca del Congreso Nacional de Chile BCN, «Historia de la Ley 21,216, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados», la cual modifica la Carta Fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7733/>.

¹⁰⁵ Marcela Sabat, Renovación Nacional; Erika Olivera, Independiente (actualmente pertenece al partido Demócratas); Camila Rojas, Comunes; Marcelo Díaz, Independiente; Miguel Crispi, Revolución democrática; Leonardo Soto, Partido Socialista; René Saffirio, Independiente; Matías Walker, Democracia Cristiana (actualmente pertenece al partido Demócratas).

¹⁰⁶ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile BCN, «Historia de la Ley 21,216, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados», la cual modifica la Carta Fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7733/>.

En los distritos de 3 escaños, se asignarán un máximo de 2 escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo;

- En los distritos de 5 escaños se asignarán un máximo de 3 escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo; y

*- En los distritos de 7 escaños se asignarán un máximo de 4 escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo.*¹⁰⁷

Además, se establece el principio de alternancia en la misma indicación.

*"Las listas conformadas por un solo partido, las listas de personas independientes y los pactos electorales deberán estar encabezadas por una candidata mujer, y se ordenarán sucesivamente de forma alternada con las candidaturas de hombres".*¹⁰⁸

De acuerdo con lo anterior, es en este momento de tramitación constitucional en el cual se incorporan los mecanismos de paridad de entrada, provocando que las listas se constituyen de manera equivalente por hombres y mujeres, y el mecanismo de paridad de salida, mediante el cual los escaños totales se distribuyen de manera pareja entre hombres y mujeres.¹⁰⁹

De esta manera, la normativa finalmente promulgada, establece un sistema de paridad de entrada y un sistema de paridad de salida, decretando la paridad de género y el principio de alternancia en las declaraciones de Candidaturas, y la paridad de género en la elección de los Convencionales.¹¹⁰

¹⁰⁷ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile BCN, «Historia de la Ley 21,216, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados», la cual modifica la Carta Fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7733/>.

¹⁰⁸ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile BCN, «Historia de la Ley 21,216, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados».

¹⁰⁹ Segovia, «Convención Constitucional: mecanismos de paridad redujeron a 2,9% la brecha de representatividad de las mujeres».

¹¹⁰ Ley 21.216, de 24 de marzo de 2020, modifica la carta fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la

Una de las principales discusiones durante los trámites constitucionales fue cómo implementar el principio de paridad de género. Algunos diputados y senadores argumentaron que la propuesta alteraba los resultados del proceso y “mete la mano en la urna”.

El diputado Jaime Bellolio, durante el tercer trámite constitucional, argumentó que la propuesta implicaba una distorsión del sistema D’Hont, vulnerando la voluntad democrática, esto con respecto a la corrección o ajuste que propone el escrito después de realizada las elecciones, concluyendo que la propuesta genera una distorsión gigantesca que puede transformar todo el proceso en ilegítimo.

Por otra parte, la gran mayoría de Senadores y Diputados que votaron a favor de esta iniciativa aluden a que ningún sistema electoral es perfecto y todos tienen cierto grado de corrección, el diputado Matías Walker afirmó: “Esta fórmula establece que la corrección, de aplicarse, se lleva a cabo dentro del partido. Por lo tanto, siempre habrá un respeto a la representación de las ideas. En aquellos distritos donde una vez contabilizados los votos puedan entrar, por ejemplo, dos candidatos más, la diferencia nunca podrá ser de más de uno. En ese caso, la candidata o el candidato que va a entrar será la más votada o el más votado del sexo subrepresentado, y siempre quedará fuera la candidata o el candidato menos votado de la lista del partido sobrerrepresentado. De modo que siempre se respetará la representación de las ideas. Donde no sea posible reemplazar al candidato o a la candidata por otro del mismo partido, porque, por ejemplo, ese partido decidió llevar un solo candidato, en ese caso el reemplazo será siempre dentro de la lista del pacto”. En la misma línea, la senadora Isabel Allende confirma lo dicho por el diputado: “Se nos dice que con nuestra propuesta estamos interviniendo, pero aquí ya se ha explicado: todos los sistemas electorales tienen algún grado de corrección”.¹¹¹

creación de una nueva constitución política de la república. Artículo único, disposición trigésima y trigésima primera, <http://bcn.cl/2gebj>

¹¹¹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile BCN, «Historia de la Ley 21,216, Trámite Comisión Mixta: Cámara de Diputados-Senado», la cual modifica la Carta Fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme

De esta manera, fue aprobada la Ley 21.216 Ley de Paridad de Género, la cual garantiza la paridad de género mediante los mecanismos de paridad de entrada, al establecer que la composición de las listas debe ser paritaria y alternada, y el mecanismo de paridad de salida, estableciendo medios de corrección que aseguren una composición paritaria de la Convención.

IV. Conformación de la Convención Constitucional

Después del Plebiscito del 25 de octubre del año 2020, la opción ganadora fue el apruebo, es decir que se formaría un órgano constituyente que se encargaría de redactar una nueva Constitución, y, en cuanto a cómo se conformaría este nuevo órgano, la opción ganadora fue la de una Convención Constitucional.¹¹²

En este sentido serían repartidos 155 escaños, esto siguiendo las bases del “Acuerdo por la Paz y la Nueva Constitución”, de acuerdo con el cual el sistema electoral que regiría sería el mismo que el estipulado para las elecciones de Diputados en la proporción correspondiente.¹¹³

Posteriormente, la ley 21.216 establece que las listas de candidatos debían ser de carácter paritario y ser encabezadas por una mujer, siguiendo el principio de alternancia, y realizando una corrección posterior a las elecciones, en caso de ser necesaria, cuando los escaños disponibles no se conformaran de manera paritaria, o, en el caso de los distritos con un número impar de escaños, un sexo superara al otro en más de uno.¹¹⁴

para la creación de una nueva Constitución Política de la República, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7733/>.

¹¹² «Resultados definitivos Plebiscito Nacional 2020 – Servicio Electoral de Chile», SERVEL, accedido 23 de septiembre de 2022, <https://www.servel.cl/resultados-provisorios-plebiscito-nacional-2020/>.

¹¹³ BCN Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, «Acuerdo Por la Paz Social y la Nueva Constitución», bcn.cl (BCN. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 15 de noviembre de 2019), https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/detalle_cronograma?id=f_cronograma-1.

¹¹⁴ Ley 21.216, de 24 de marzo de 2020, modifica la carta fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la

Además de lo anterior, se promulga la ley 21.298, que introduce escaños reservados para pueblos indígenas. De los 155 escaños disponibles para la conformación de la Convención, 17 serían reservados para pueblos indígenas y se asignarían de la siguiente manera: “7 escaños para el pueblo Mapuche, 2 para el pueblo Aymara, 1 para el pueblo Rapa Nui, 1 para el pueblo Quechua, 1 para el pueblo Lican Antay o Atacameño, 1 para el pueblo Diaguita, 1 para el pueblo Colla, 1 para el pueblo Kawashkar, 1 para el pueblo Yagán o Yámana, 1 escaño para el pueblo Chango”.¹¹⁵ En cuanto a la paridad, se aplican las mismas reglas establecidas en la ley 21.216 sobre la paridad de salida y de entrada, además del principio de alternancia, sin embargo el método de corrección es diferente al establecido en esta normativa.

En el caso de que no se cumpla con la paridad, la ley 21.298, establece que cada candidato, al momento de inscribirse, deberá hacerlo designando una candidatura paritaria alternativa del sexo opuesto, de esta manera la candidatura del sexo sobrerrepresentado con menor votación cederá su escaño a su candidatura alternativa paritaria.¹¹⁶

Las elecciones de convencionales constituyentes finalmente se realizaron los días 15 y 16 de mayo del año 2021, en conjunto con las elecciones de Gobernadores Regionales, Alcaldes y Concejales.¹¹⁷

En esta oportunidad resultaron electos, 78 hombres y 77 mujeres (incluyendo los escaños reservados para pueblos indígenas).¹¹⁸

creación de una nueva constitución política de la república. Artículo único, disposición trigésima primera, <http://bcn.cl/2gebj>

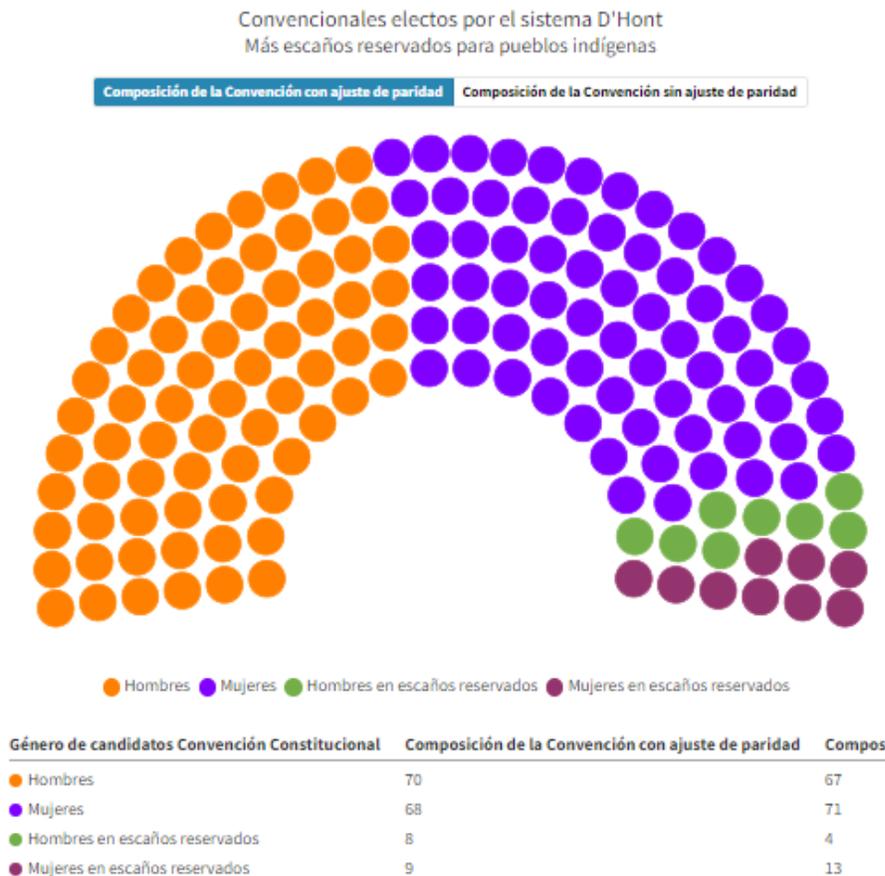
¹¹⁵ Ley 21.298, de 21 de diciembre, por el cual se modifica la Carta Fundamental para reservar escaños a representantes de los pueblos indígenas en la Convención Constitucional y para resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes (23 de diciembre de 2020).

¹¹⁶ Ley 21.298, de 21 de diciembre, por el cual se modifica la Carta Fundamental para reservar escaños a representantes de los pueblos indígenas en la Convención Constitucional y para resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes (23 de diciembre de 2020).

¹¹⁷ «Elección de Convencionales Constituyentes, GORES y Municipales 2021 – Servicio Electoral de Chile», SERVEL, accedido 23 de septiembre de 2022, <https://servel.cl/eleccion-de-convencionales-constituyentes-gores-y-municipales-2021/>.

¹¹⁸ Segovia, «Convención Constitucional: mecanismos de paridad redujeron a 2,9% la brecha de representatividad de las mujeres».

Gráfico 1: Impacto del ajuste por paridad en la convención constituyente



Fuente: Macarena Segovia, «Convención Constitucional: mecanismos de paridad redujeron a 2,9% la brecha de representatividad de las mujeres», CIPER Chile (blog).

El mecanismo de corrección de la paridad de salida fue aplicado en 16 ocasiones, favoreciendo a 11 candidatos y a 5 candidatas,¹¹⁹ esto significa que las mujeres fueron significativamente más votadas que los hombres, pero al momento de realizar el ajuste paritario ellas fueron las menos favorecidas, quedando la Convención Constituyente compuesta, a fin de cuentas, por 78 hombre y 77 mujeres, mientras que si no se hubiera aplicado la corrección del mecanismo de

¹¹⁹ Por Cristián Torres 17 de mayo de 2021 desde Santiago y Chile, «Sorpresa en las elecciones en Chile: por la ley de paridad de género, 11 mujeres deberán ceder a hombres los escaños que ganaron para la Constituyente», infobae, accedido 23 de septiembre de 2022, <https://www.infobae.com/america/america-latina/2021/05/17/sorpresa-en-las-elecciones-en-chile-por-la-ley-de-paridad-de-genero-11-mujeres-deberan-ceder-a-hombres-los-escaños-que-ganaron-para-la-constituyente/>.

paridad de salida la Convención se hubiera compuesto por 71 hombres y 84 mujeres.¹²⁰

En este sentido se podría pensar que la Ley de Paridad de Género falló en su propósito al favorecer a más hombres que mujeres, sin embargo, la científica política Marcela Ríos explica:

“Si no hubiese existido el criterio de paridad, las mujeres no hubiesen representado la mitad de las candidatas. Y basta ver las otras elecciones que ocurrieron hoy para ver que sin paridad las mujeres no logran estar en las nóminas. La afirmación de que si hubiésemos tenido más mujeres sin paridad es algo contrafactual, porque sin la ley no hubiesen sido la mitad de las candidatas y no hubiesen encabezado listas. El punto central de la paridad es que permite el equilibrio en el resultado, acá lo que se buscaba es un resultado paritario”.¹²¹

El cometido de la Ley 21.216 o Ley de Paridad de Género, fue lograr que el órgano constituyente encargado de la elaboración de la nueva Constitución estuviera compuesto de manera paritaria, tratando de acercarse lo más posible a una paridad absoluta de 50-50%, entendiéndose que los escaños disponibles, 155, no permitían una paridad absoluta. De acuerdo con esto, la normativa cumple con su función, la Convención fue compuesta en un 50,3% por hombres y en un 49,7% por mujeres,¹²² determinando, de acuerdo a palabras de Pamela Figueroa, politóloga y académica de la Universidad de Santiago, que “lo que impulsamos no era una norma o una regla para sobrerrepresentar a las mujeres, sino para que pudieran competir en igualdad”.¹²³

¹²⁰ Segovia, «Convención Constitucional: mecanismos de paridad redujeron a 2,9% la brecha de representatividad de las mujeres».

¹²¹ Rocío Latorre y Sebastián Rivas, «La paradoja de la paridad: correcciones favorecen a más hombres que a mujeres», *La Tercera*, 17 de mayo de 2021, <https://www.latercera.com/politica/noticia/la-paradoja-de-la-paridad-correcciones-favorecen-a-mas-hombres-que-a-mujeres/GZXTRJ3DKJFRJCIWEU4OBI7UUM/>.

¹²² Segovia, «Convención Constitucional: mecanismos de paridad redujeron a 2,9% la brecha de representatividad de las mujeres».

¹²³ Latorre y Rivas, «La paradoja de la paridad».

La normativa planteaba un único final, independiente de las tendencias electorales de los votantes, la Convención Constituyente debía contar con un equilibrio de género y acercarse lo más posible a la paridad perfecta.

Capítulo III: Expresiones de Paridad de Género en América Latina:

Argentina y México

Como ya se ha mencionado en los capítulos anteriores, Chile ha tenido un desarrollo tardío en materia de leyes paritarias en comparación a otros países de la misma zona geográfica.

Uno de estos países es Argentina, el primer país en el mundo en legislar una ley de cuotas en 1991,¹²⁴ convirtiendo al país en un líder regional en temas de representación política femenina.

Desde entonces, distintas provincias del país han instaurado leyes de paridad para los cargos propios de las provincias, además se elevó el principio de paridad de género a rango constitucional en 1994 y, más recientemente, el año 2017 se legisló la ley 27.412, que establece la paridad de género en el ámbito de representación política.

Otro Estado relevante en cuanto a desarrollo en representación política femenina es México, el que incorpora una cuota del 30% en 1996, la cual luego se aumenta a 40% en el año 2008. Este país también estableció una ley de paridad de género, en el año 2014, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, junto con el Decreto 135, elevan a rango constitucional el principio de paridad de género y establecen la paridad en las candidaturas al Congreso Federal y a los Gobiernos locales.

Además del importante avance legislativo en la materia, ambos países antes mencionados se han suscrito a la CEDAW y han ratificado su protocolo facultativo. Argentina se suscribe a la convención el 17 de Julio de 1980, al igual que México,

¹²⁴ Nélica Archenti y María Inés Tula, «La incorporación de las cuotas a nivel subnacional. Avances y obstáculos para su efectividad en las provincias argentinas», V Congreso Latinoamericano de Ciencia Política. Asociación Latinoamericana de Ciencia Política, Buenos Aires, (2010): 2. <https://cdsa.academica.org/000-036/236.pdf>

y ratifica el protocolo facultativo el 20 de marzo del año 2007, mientras que México ratificó el protocolo el año 2002.¹²⁵

Chile, por otra parte, estableció su primera ley de cuotas tan solo el año 2015, con la ley 20.840, la cual establece una cuota del 40% para las candidaturas al Congreso Nacional. El avance más reciente en este asunto es la ley 21.216, incorporando la paridad de entrada y de salida para la conformación de los integrantes de la Convención Constituyente, en este sentido, estos mecanismos fueron utilizados solo para la conformación de este órgano por primera y única vez.

Adicionalmente, Chile solo ratificó el protocolo facultativo de la CEDAW el año 2020, a pesar de haber ratificado el convenio el año 1989, demostrando las carencias de Chile no solo en materia legislativa, sino también en el cumplimiento de los estándares internacionales.

Es por esto por lo que se analizarán en mayor profundidad, a lo largo de este capítulo, las normativas de Argentina y México, comparando sus grandes avances en materia paritaria y como estos han impactado la composición política de los países.

¹²⁵ CEPAL, Naciones Unidas, «Países que han firmado y ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer», Observatorio de Igualdad de Género, 20 de enero de 2016, <https://oig.cepal.org/es/indicadores/paises-que-han-firmado-ratificado-protocolo-facultativo-la-convencion-la-eliminacion>.

I. ARGENTINA

i. Ley 24.012

Como ya señaláramos, Argentina fue el primer país en todo el mundo en sancionar una ley de cuotas. En palabras de Nélide Archenti y María Inés Tula: “La Ley Nacional de Cuotas de Género (24.012/91), modificatoria del artículo 60 del Código Electoral Nacional, estableció una acción afirmativa tendiente a garantizar, mediante un trato preferencial, el derecho de las mujeres a ser representantes”.¹²⁶

La ley modifica el artículo 60 del Código Electoral Argentino, estableciendo que:

“Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos”.¹²⁷

Esta modificación establece la obligatoriedad de la integración femenina en las listas de candidatos a los cargos legislativos nacionales en a lo menos un 30%. Sin embargo, la normativa no establece un mecanismo especial para el posicionamiento de las candidatas, como lo es el principio de alternancia que comúnmente acompaña a las leyes de paridad y que permite que las mujeres se encuentren en posiciones más ventajosas dentro de las listas.

La incorporación de un mecanismo especial, o un mandato de posición, resulta clave para luchar contra la resistencia que pueden tener los partidos a incluir mujeres en sus listas y, de esta manera, evitar que estas solo sean incluidas de manera simbólica en las listas, sin una oportunidad real de ser electas.¹²⁸

¹²⁶ Archenti y Tula, «La incorporación de las cuotas a nivel subnacional. Avances y obstáculos para su efectividad en las provincias argentinas», 2.

¹²⁷ Ley Nº 24.012, de 6 de noviembre, del Honorable Congreso de la Nación Argentina (Boletín Nacional del 03-Dic-1991).

¹²⁸ Archenti y Tula, «La incorporación de las cuotas a nivel subnacional. Avances y obstáculos para su efectividad en las provincias argentinas», 5.

Es por esto por lo que, posterior a la dictación de la Ley 24.012, se dictan varios decretos reglamentarios que buscan solucionar este problema, uno de ellos es el Decreto 1246 del año 2000, el cual establece que:

“[...] la finalidad de la Ley N° 24.012 era lograr la integración efectiva de las mujeres en la actividad política evitando la postergación que conllevaba el excluir candidatas femeninas en las listas de candidatos con expectativa de resultar electos”.¹²⁹

Con este ánimo es que el Decreto en su artículo 5°, dispone que las listas deberán tener por lo menos una mujer cada dos hombres, por lo que no se podrán ubicar 3 personas del mismo sexo de manera contigua, al menos hasta el punto en que se cumpla con el 30%.

Además, en su artículo 4°, el decreto dispone que, cuando algún partido político, confederación o alianza renovare dos cargos, en uno de ellos deberá nominarse siempre a una mujer.¹³⁰

Este último artículo establece una especie de paridad de género de facto y limitado a las condiciones que establece el mismo numeral, sin embargo, constituye un primer acercamiento a lo que es el principio de paridad de género y una futura ley de paridad.

ii. Constitución Política de 1994

La reforma constitucional argentina, del año 1994, trajo consigo la incorporación de nuevos derechos y garantías, siendo uno de ellos el establecido en el artículo 37 del nuevo documento, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 37o.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que

¹²⁹ Decreto 1246/2000, de 28 de diciembre, del Poder Ejecutivo Nacional (Boletín Nacional del 04-Ene-2001).

¹³⁰ Decreto 1246/2000, de 28 de diciembre, del Poder Ejecutivo Nacional (Boletín Nacional del 04-Ene-2001).

se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”.¹³¹

Esta disposición elevó a rango constitucional el principio de paridad de género.

El segundo inciso del artículo introduce y garantiza la igualdad real de oportunidades, a través de acciones positivas. Estas acciones se pueden definir como:

“[...] el establecimiento de medidas temporales que, con el fin de establecer la igualdad de oportunidades en la práctica, permitan mentalizar a las personas o corregir aquellas situaciones que son el resultado de prácticas o de sistemas sociales discriminatorios”.¹³²

En este sentido las leyes de cuotas y de paridad de género califican como acciones positivas, las cuales buscan compensar y corregir la subrepresentación política que han tenido históricamente las mujeres en los cargos de poder, luchando contra los estigmas instaurados en la sociedad y permitiendo una real oportunidad de acceso a los cargos.

De acuerdo con Archenti y Tula, la incorporación de las acciones afirmativas constituyó un gran incentivo para que distintas provincias del país adaptaran su legislación e incorporaran en ellas cuotas de género, llegando incluso ciertas provincias, a instaurar leyes de paridad de género que garantizaban una cuota del 50%. Sin embargo, estas normas, de acuerdo con las autoras, fueron producto de la política provincial y la correlación de fuerzas de cada distrito, siendo las leyes instauradas en Santiago del Estero y Córdoba, producto de las iniciativas de las

¹³¹ Ley N° 24.430, de 15 de diciembre, que ordena la publicación del texto oficial de la Constitución de la Nación Argentina, (Boletín Nacional del 10-Ene-1995)

¹³² Raquel Osborne, «Grupos minoritarios y acción positiva: las mujeres y las políticas de igualdad», *Papers. Revista de Sociología* 53 (1 de octubre de 1997): 68, <https://doi.org/10.5565/rev/papers/v53n0.1895>.

esposas de los gobernadores de turno, los cuales a su vez tenían gran poder y presencia política en sus distritos.¹³³

iii. Ley 6.509 de la provincia de Santiago del Estero.

Esta normativa fue aprobada el 7 de septiembre del año 2000 y, modifica la ley electoral de Santiago del Estero, estableciendo que el 50% de las listas de candidatos a cargos electivos, deberán estar conformadas por mujeres en posiciones que les permitan acceder a los cargos manteniendo la proporción asignada.

La creación de esta ley sienta un gran precedente para el resto de las provincias argentinas y para el mismo país, convirtiéndose Santiago del Estero en pionera en materia de paridad y, además, logrando ser la provincia del país con mayor proporción de mujeres en la legislatura el año 2016.¹³⁴

Ese precepto se aplica por primera vez durante las elecciones del año 2001, en las cuales la cantidad de mujeres electas para los cargos de legisladoras provinciales aumentó desde un 28% a un 48%.¹³⁵

Lo anterior evidencia el éxito de la introducción de la ley de paridad de género en la ampliación de la representación política femenina, contribuyendo a la reducción de la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres en la representación política.

¹³³ Archenti y Tula, «La incorporación de las cuotas a nivel subnacional. Avances y obstáculos para su efectividad en las provincias argentinas», 6.

¹³⁴ «La paridad política en Argentina: avances y desafíos | Programa De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo», UNDP, accedido 5 de noviembre de 2022, <https://www.undp.org/es/latin-america/publicaciones/la-paridad-politica-en-argentina-avances-y-desafios>.

¹³⁵ Mariana Caminotti y Natalia Del Cogliano, «El origen de la “primera generación” de reformas de paridad de género en América Latina. Evidencia de Argentina», *Política y gobierno* 26, n.º 2 (diciembre de 2019): 212. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372019000200205#B37

iv. Ley 8.901 de la provincia de Córdoba

En esta normativa, aprobada el 29 de noviembre del año 2000, se introduce el principio de participación equivalente de géneros, por lo que todas las listas de candidatos para cargos electivos provinciales, municipales y comunales deberán ser compuestas por un 50% de mujeres.

En el caso de las listas con un número impar de candidatos, un sexo solo podrá superar al otro en uno, mientras que el orden de los suplentes deberá invertirse de la misma manera, de modo tal que, si un sexo tiene mayoría dentro de la lista, el otro sexo tenga mayoría en la lista de suplentes.

La ley de paridad de género de la provincia de Santiago del Estero no establece el principio de alternancia como mandato de posicionamiento expresamente en la normativa, pero es posible desprender este principio de la ley en su artículo primero: "La ubicación de las mujeres en la lista deberá realizarse de modo que, cualquiera fuere el resultado electoral, accedan a los cargos manteniendo la proporción asignada".¹³⁶

Sin embargo, la ley de paridad de género de la provincia de Córdoba establece explícitamente el principio de alternancia como mandato de posición en su artículo N° 5,¹³⁷ por lo que se cumple con lo establecido por la Comisión Europea con

¹³⁶ Ley 6.509/2000, de 7 de septiembre, modificatoria de la ley 1.793 (B.O. 8 de septiembre de 2000).

¹³⁷ "Art. 5: A los fines de garantizar a los candidatos de ambos géneros una equitativa posibilidad de resultar electos, la participación equivalente establecida en el artículo primero (1º) deberá respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión, a saber:

a) Cuando se convoquen números pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, es decir intercalando uno (1) de cada género por cada tramo de dos (2) candidaturas.

b) Cuando se trate de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior, y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente. El orden de los suplentes deberá invertirse en la misma proporción, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de candidatos titulares, el otro género deberá tenerla en la nómina de candidatos suplentes.

c) Cuando se convoque para elegir un (1) sólo cargo titular, el candidato suplente deberá ser de género distinto al que se postule para aquél." – Ley 8.901/2000, de 29 de noviembre, de participación equivalente (Boletín Provincial de 19 de diciembre de 2000).

respecto a la democracia paritaria,¹³⁸ y además va acompañada del principio de alternancia, lo que permite que las mujeres ocupen lugares que les otorguen una verdadera posibilidad de ser electas y que los partidos opongan menos resistencia a elegir a candidatas mujeres.

A pesar de que la ley fue un gran avance e introdujo expresamente el principio de alternancia, el porcentaje de legisladoras electas creció solo 4 puntos, quedando muy por debajo del aumento que obtuvo Santiago del Estero con la implementación de su ley de paridad. Esto tiene que ver con un cambio en el sistema electoral de la provincia, en el cual se introduce un régimen mixto segmentado por el cual 26 de los 70 cargos totales a repartir se eligen en distritos uninominales, para los cuales no se aplicó la paridad de género.¹³⁹

v. Ley 3.717 de la provincia de Río Negro

La ley fue aprobada el 17 de diciembre del año 2002, modificando el artículo 128 bis del Código Electoral de la provincia.

Al igual que la ley de paridad de Córdoba, esta normativa establece "[...] el principio de Participación Equivalente de Géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos electivos en cuerpos colegiados" y "las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, intercalando (1) uno de cada género, por cada tramo de (2) dos candidaturas, hasta el final de la lista".¹⁴⁰

¹³⁸ Comisión Europea (Unidad encargada de la igualdad de oportunidades): "100 palabras para la igualdad", Glosario de términos relativos a la igualdad, documento electrónico, formato pdf.<https://www.igualdadnlaempresa.es/enlaces/webgrafia/docs/100-palabras-para-la-igualdad..pdf>

¹³⁹ Caminotti y Del Cogliano, «El origen de la "primera generación" de reformas de paridad de género en América Latina. Evidencia de Argentina».

¹⁴⁰ Ley 3.317/2002, de 17 de diciembre, de cupo femenino y participación equivalente de géneros (B.O. de 3 de febrero de 2003).

El sistema que implementó esta ley es muy similar al que se instauró en la provincia de Córdoba, estableciendo la paridad de género junto con el principio de alternancia.

Con la implementación de la nueva ley de participación equivalente, la provincia pasó de tener 9 legisladoras de un total de 43 miembros, es decir un 21%, a un 36% en el año 2003, aumentando un total de 15 puntos el porcentaje de representación política femenina.¹⁴¹

*Tabla 4: Diputadas provinciales electas antes y después de la paridad en Santiago del Estero, Córdoba y Río Negro, en porcentajes**

Provincia	Legisladoras antes de la paridad (1999)	Legisladoras después de la paridad	Diferencia
Santiago del Estero	28%	48% (2001)	+20
Córdoba	30%	34% (2001)	+4
Río Negro	20,5%	36% (2003)	+15,5

* En ambos casos se consideran las elecciones inmediatamente anteriores y posteriores a la ley de paridad.

Fuente: Elaboración de Mariana Caminotti y Natalia Del Cogliano, basada en datos provistos por las Legislaturas provinciales. Política y gobierno 26, n.º 2

Estas leyes paritarias y los resultados que se observan de su aplicación confirman lo que sostiene la autora María Inés Tula con respecto a la implementación de leyes de paridad de género: "Si bien sus impactos han sido heterogéneos a nivel cuantitativo, las leyes de paridad permiten superar muchas dificultades que presentan las leyes de cuotas a la hora de aplicarse. Se constituye así no sólo como un objetivo de igualdad de género fundado en la igualdad de derechos sino también como una medida pragmática que resuelve i) la ausencia de un mandato de

¹⁴¹ Caminotti y Del Cogliano, «El origen de la "primera generación" de reformas de paridad de género en América Latina. Evidencia de Argentina».

posición y ii) la consideración del porcentaje mínimo de las cuotas como un techo máximo”.¹⁴²

vi. Ley 27.412, sobre Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política.

Siguiendo el espíritu del artículo N° 37 de la Constitución de la Nación Argentina, que establece el compromiso del Estado a garantizar la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres a través de acciones positivas, el Congreso de la Nación sancionó la ley N° 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política el 27 de noviembre del año 2017.

La ley establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1: Modifíquese el artículo 60 bis del Capítulo III Oficialización de la lista de candidatos, del Título III De los actos preelectorales, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 60 bis: Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente”.¹⁴³

De esta manera, la normativa introduce la paridad de género junto con el principio de alternancia para la elección de parlamentarios nacionales y del Mercosur, aproximadamente 17 años después de que se dictara la ley de paridad de género de Santiago del Estero.

¹⁴² María Inés Tula, «Reformas político-electorales y género en América Latina. Perspectivas de consolidación y desafíos pendientes», Reformas Políticas en América Latina, 22 de febrero de 2015, <https://reformaspolicas.org/reformas/genero-y-politica/maria-ines-tula/>.

¹⁴³ Ley 27.412/2017, de 27 de noviembre, de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política (B.O. de 15 de diciembre de 2017).

Además, en su artículo N° 2, la normativa incorpora los remplazos “género por género”, que actúan como una protección jurídica hacia las candidatas y mujeres electas, para evitar que sean forzadas a renunciar a su cargo para ser reemplazadas por un hombre,¹⁴⁴ lo que eliminaría cualquier avance que la normativa pudiera haber logrado.

La ley de paridad fue aplicada por primera vez durante las elecciones del año 2019 donde se renovó solo una parte del Congreso, y en las elecciones del año 2021, en las cuales se renovó otra parte.

Los resultados de la aplicación de esta ley serán analizados en el siguiente capítulo, pero es relevante destacar el siguiente artículo:

***"Artículo 2:** Modifíquese el artículo 157 del Capítulo II de la elección de Senadores Nacionales, del Título VII Sistema Nacional Electoral, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:*

Artículo 157: El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante. Resultarán electos los dos (2) titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el/la primero/a de la lista siguiente en cantidad de votos. El/la segundo/a titular de esta última lista será el/a primer/a suplente del Senador que por ella resultó elegido/a. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere obtenido la mayoría de votos emitidos lo/la sustituirá el/la senador/a suplente de igual sexo. Si no quedaran mujeres en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 62 de la Constitución Nacional. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere resultado

¹⁴⁴ María Inés Tula, «Las vacancias género por género en la legislación nacional de paridad», *Revista Argentina de Derecho Electoral*, IJ Editores, Número 3 (2021). Disponible en: <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bfb46ba52fdf21616fa565994ad52aab>

*siguiente en cantidad de votos emitidos, será sustituido/a por el/ la suplente por su orden”.*¹⁴⁵

El artículo anterior dispone que serán electos 2 candidatos del partido que obtiene la mayor cantidad de votos y una persona de la segunda lista más votada, por lo que, a pesar de la conformación paritaria de las listas de candidatos, lograr una verdadera paridad en el congreso resulta difícil, ya que la ley no regula que género debe encabezar las listas, por lo que estas tienden a ser encabezadas por hombres.

Pese a lo anterior, la integración de una ley de paridad de carácter nacional demuestra el compromiso del Estado Argentino con una democracia paritaria, con una real igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en el ámbito de representación política y, si implicó un aumento en la representación política de la Cámara de Diputados, en la cual los efectos de la ley son más notorios.

II. MÉXICO

i. Reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) 1996

México fue uno de los países que, junto con Argentina, introdujo cuotas de género en la década de los 90’.

De esta manera, se incorporan las cuotas de género en la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año 1996, en la cual se establece en su artículo transitorio vigésimo segundo:

“Vigésimo Segundo.- Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y

¹⁴⁵ Ley 27.412/2017, de 27 de noviembre, de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política (B.O. de 15 de diciembre de 2017).

*senadores, no excedan del 70% para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres”.*¹⁴⁶

Ya en 1993, se había incorporado al COFIPE una recomendación a los partidos políticos para promover una mayor participación de las mujeres en materia política. Sin embargo, esta recomendación resultó ser muy general, llegando a ser considerada una declaración de principios sin un mandato imperativo.¹⁴⁷

La reforma de 1996 introduce expresamente las cuotas femeninas, estableciendo una cuota del 30%. Sin embargo, sigue siendo muy general en su aplicación al no establecer un mandato de posición, considerando que, al igual que Argentina, México es un Estado Federal en el cual existen distritos plurinominales y uninominales (los cuales eligen solo un representante).

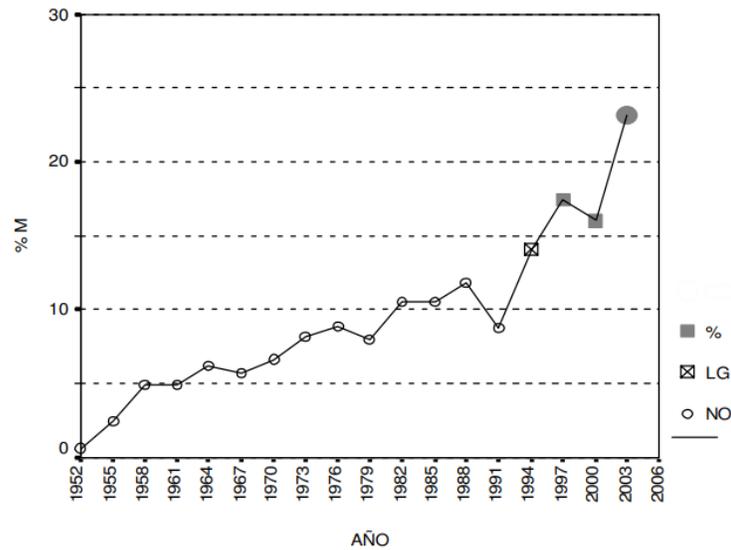
El autor Diego Reynoso afirma que la normativa deja un hueco al no especificar si esta se refiere a candidaturas “simbólicas” o candidaturas “efectivas”. En estas últimas se pueden considerar los primeros lugares de las listas plurinominales y las candidaturas en distritos uninominales en respecto de los cuales los partidos tienen cierta expectativa de éxito. Por otra parte, se pueden considerar candidaturas simbólicas los cargos suplentes, los últimos lugares de las listas plurinominales y las candidaturas en los distritos uninominales en los que no se tenga expectativa de éxito.¹⁴⁸

¹⁴⁶ «DOF - Diario Oficial de la Federación», accedido 4 de noviembre de 2022, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4896725&fecha=22/08/1996#gsc.tab=0.

¹⁴⁷ Diego Reynoso y Natalia D'Angelo, «Las leyes de cuota y su impacto en la elección de mujeres en México», *Política y gobierno* 13, n.º 2 (diciembre de 2006): 279-313.

¹⁴⁸ Reynoso y D'Angelo, «Leyes de Cuotas y Elección de Mujeres en México ¿Contribuyen a disminuir la brecha entre elegir y ser elegida?». Academia.Edu

Gráfico 2: Evolución Histórica del Porcentaje de Mujeres en el Congreso



Fuente: Diego Reynoso y Natalia D'Angelo, "Leyes de Cuotas y Elección de Mujeres en México ¿Contribuyen a disminuir la brecha entre elegir y ser elegida?". Academia.edu

Como se puede observar en el gráfico 3, la introducción de las cuotas de género tuvo un aumento positivo en la representación femenina, viéndose un claro aumento antes de la introducción de la normativa en 1996 y después, aunque el porcentaje de mujeres dentro del congreso siguió siendo muy bajo.

ii. Reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) 2008

En el año 2007 nuevamente se reforma el COFIPE, publicándose el nuevo código reformado en enero del año 2008.

Esta nueva reforma introduce una cuota de 40% en su artículo N°219, además de instar a los partidos a alcanzar la paridad dentro de las listas, reforzando la idea de que el 40% establecido es un mínimo y no un máximo.

"Artículo 219: 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido".¹⁴⁹

Además de esto, el artículo 220 incluye el principio de alternancia, otorgándole a la reforma un mandato de posición imperativo al establecer en el artículo 221 una amonestación pública y la negativa del registro de la candidatura en caso de no cumplir con lo establecido.

Como fue mencionado anteriormente, las mujeres tienen menos posibilidades de ser electas en los distritos uninominales, en los últimos lugares de las listas plurinominales o derechamente constituir una candidatura simbólica en los cargos suplentes,¹⁵⁰ por lo que la efectividad de la ley se ve afectada por factores muy variados que tienen que ver con el tipo de sistema electoral que posee el país en el que se aplica la normativa y la disposición de los partidos políticos a aplicar correctamente esa normativa, sin buscar resquicios legales que permitan burlar la norma.

Los autores Esperanza Palma y Abraham Chimal realizaron un análisis de las elecciones del año 2009, en las cuales se aplicó esta reforma electoral, llegando a la conclusión de que los 3 mayores partidos políticos incumplieron de alguna forma la exigencia de las cuotas de género, aprovechando el inciso segundo del artículo

¹⁴⁹ Reforma 178/2007, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (DOF 14 de enero de 2008).

¹⁵⁰ Reynoso y D'Angelo, «Leyes de Cuotas y Elección de Mujeres en México ¿Contribuyen a disminuir la brecha entre elegir y ser elegida?».

219, el cual permite eximirse de la cuota cuando se realizan elecciones democráticas.¹⁵¹

iii. Decreto 135, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 2014

Estas normativas fueron producto de una misma reforma político-electoral, por lo que serán analizadas de manera conjunta ya que obedecen al mismo espíritu reformador.

El Decreto 135 se puede comparar con la reforma constitucional argentina del año 1994, ya que, este decreto modifica la carta fundamental mexicana, elevando a rango constitucional el principio de paridad de género:

"Artículo 41: [...] Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".¹⁵²

¹⁵¹ Esperanza Palma y Abraham Chimal, «Partidos y cuotas de género. El impacto de la ley electoral en la representación descriptiva en México», *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, n.º 11 (1 de junio de 2012): 53-78.

¹⁵² Decreto 135/2014, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (Diario Oficial 10 de febrero de 2014).

De esta manera se establece el principio de paridad de género en la Constitución mexicana de manera expresa y destacando que los partidos deben cumplir con las reglas para garantizar la paridad, sin buscar alternativas que burlen el espíritu de la ley.

En el mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, en su Capítulo I (de los derechos y obligaciones), establece el derecho de los ciudadanos y la obligación para los partidos políticos de la igualdad de oportunidades y la paridad de género en los cargos de elección popular.¹⁵³

Al igual que con la aplicación de la ley de paridad de género argentina, los partidos políticos lograron encontrar ciertas salidas en la normativa para no cumplir al 100% con el mandato de paridad.

Famoso es el caso mexicano de “Las Juanitas”, el cual se dio durante las elecciones del año 2015. Durante este proceso electoral se llevó a cabo una práctica que consiste en simular candidaturas de mujeres que, una vez electas, renuncian a su cargo en favor de un suplente masculino.¹⁵⁴

Esto llevó a que se interpusieran recursos legales para obligar a los partidos a respetar las cuotas de género, pero la resistencia a la instauración de cuotas de género fue evidente.

Como hemos visto a lo largo de este capítulo, tanto Argentina como México han tenido un desarrollo en materia de representación política femenina sumamente destacable, elevándolos como líderes regionales en la materia, pasando por la instauración de leyes de cuotas que si bien lograron aumentar el número de mujeres en el congreso, no lograron darles una verdadera oportunidad competitiva dentro de la política. En ambos casos, llegaron a promulgar una ley de paridad de género que si permite crear un ambiente más competitivo e igualitario a pesar de la resistencia que puedan oponer los partidos políticos de cada país.

¹⁵³ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales/2014, por la cual se reemplaza el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Diario Oficial de 23 de mayo de 2014)

¹⁵⁴ Rafael Cedillo-Delgado, «La paridad de género en las elecciones locales 2015 de Tabasco, Estado de México y Distrito Federal», *LiminaR* 14, n.º 1 (junio de 2016): 186-201.

Ambas normativas de paridad poseen una base similar, la cual establece una cuota equitativa de 50% para cada género en la conformación de las listas, mediante el mecanismo de paridad de entrada y aplicando el principio de alternancia.

Sin embargo, las leyes de cuotas y de paridad de género por si solas no han logrado eliminar del todo la brecha que existe entre hombres y mujeres, siendo los partidos políticos uno de los agentes principales en este problema al buscar y abusar cualquier resquicio legal que les permita no cumplir o cumplir a medias con el mandato de paridad de género.

Si bien la implementación de estas leyes ha permitido aumentar el porcentaje de representación femenina dentro de los congresos mexicano y argentino, este ha sido un proceso gradual, que aún se encuentra en desarrollo con miras a una verdadera representación paritaria, en la medida que se buscan soluciones a los problemas que enfrentan las actuales leyes de paridad de género.

Capítulo IV: Leyes de Paridad en Argentina, México y Chile

Como pudimos ver en los capítulos anteriores de esta memoria, tanto Argentina como México han realizado avances significativos en materia de paridad de género desde la década de los años 90', dejando en evidencia el pobre y tardío desarrollo de Chile en la materia, pero no por eso menos significativo para la lucha por la equidad e igualdad en nuestro país.

La creación de las leyes de cuotas y las posteriores leyes de paridad de género han sido un gran medio para disminuir la brecha de representación femenina en los órganos políticos de elección popular.

Estas leyes han adoptado el mecanismo de paridad de entrada para lograr aumentar la cantidad de mujeres que forman parte de los órganos de representación popular. Solo la ley de paridad chilena ha incluido, además del mecanismo de paridad de entrada, el mecanismo de paridad de salida dentro de su sistema electoral, específicamente utilizado en las votaciones de Convencionales Constituyentes del año 2021 y, más recientemente, en las votaciones del Consejo Constituyente del año 2023.

En este capítulo se realizará un análisis comparativo de las leyes de paridad de género de Argentina, México y Chile, y sus resultados, con un enfoque en el mecanismo de paridad de entrada, para luego comparar este mecanismo con la paridad de salida aplicada en Chile.

I. Leyes de Paridad de Género

i. Espíritu de la norma de paridad de género

La Ley de Paridad de Género argentina (Ley 27.412), fue promulgada el 22 de noviembre del año 2017, siendo publicada el 15 de diciembre del mismo año.

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mexicana fue promulgada el 15 de mayo del año 2014, siendo publicada el 23 de mayo del mismo año.

Ambas normas nacen del espíritu del principio de paridad de género consagrado en sus respectivas Cartas Magnas, en el caso de Argentina, en su artículo 37 y en el caso de México en su artículo 41. Ambos Estados han elevado a rango constitucional el principio de paridad de género, asegurando su protección y garantizando su cumplimiento, reforzándolo a través de leyes que afianzan este principio

En este sentido, ambos textos normativos sitúan el deber de consagrar este principio en los partidos políticos, siendo estos, por lo tanto, quienes deben entregar una real igualdad de oportunidades para que las mujeres puedan acceder a todos los cargos de elección popular.

"Constitución de la Nación Argentina

Art. 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones

positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.¹⁵⁵

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 41.- [...] **Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** [...]”¹⁵⁶

En el caso de la ley de paridad de género de Chile (Ley 21.216), su implementación fue exclusiva a la elección de convencionales constituyentes del año 2021. La ley introdujo varias disposiciones transitorias a la Constitución Política chilena, siendo la más relevante para este análisis la disposición trigésima y trigésima primera:

“TRIGÉSIMA. De la declaración de candidaturas para la Convención en equilibrio de género.

En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de Convencionales Constituyentes, la lista de un partido político, pactos electorales de partidos políticos o listas celebradas entre candidaturas independientes, deberán señalar el orden de precedencia que tendrán los candidatos en la cédula para cada distrito electoral, comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres.

¹⁵⁵ Ley N° 24.430, de 15 de diciembre, que ordena la publicación del texto oficial de la Constitución de la Nación Argentina, (Boletín Nacional del 10-Ene-1995)

¹⁵⁶ Decreto 135/2014, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (Diario Oficial 10 de febrero de 2014).

En cada distrito electoral, las listas integradas por un número par de candidaturas deberán tener el mismo número de mujeres y de hombres. Si el total de postulantes fuere impar, un sexo no podrá superar al otro en más de uno.

TRIGÉSIMA PRIMERA. *Del equilibrio entre mujeres y hombres en la elección de Convencionales Constituyentes.*

Para la distribución y asignación de escaños de los Convencionales Constituyentes se seguirán las siguientes reglas:

*1. El sistema electoral para la Convención Constitucional se orientará a conseguir una **representación equitativa de hombres y mujeres**. Con este objetivo, en los distritos que repartan un número par de escaños, deben resultar electos igual número de hombres y mujeres, mientras que en los distritos que repartan un número impar de escaños, no podrá resultar una diferencia de escaños superior a uno, entre hombres y mujeres".¹⁵⁷*

Estas disposiciones introducen el principio de paridad de género en la Carta Magna chilena, centrandó el deber de cumplir el principio en los partidos políticos, teniendo al sistema electoral como un ente "fiscalizador". Sin embargo esta calidad de rango constitucional del principio es solo aplicable a la elección de convencionales constituyentes, por lo que el principio en si no se encuentra resguardado por la Constitución, al no ser aplicable de manera general a todas los cargos de elección popular.

Este rango constitucional que se le otorga al principio de paridad de género en las normativas argentina y mexicana les otorga una capacidad de "resistencia" ante las demás normas del sistema jurídico. Esta "resistencia" tiene dos aristas, una pasiva, por la cual estos principios no pueden ser derogados, limitados o violados

¹⁵⁷ Ley 21.216, de 24 de marzo de 2020, modifica la carta fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva constitución política de la república. Artículo único, disposición trigésima primera, <http://bcn.cl/2gebj>

por ninguna norma o autoridad; y una activa, por la cual pueden derogar, limitar o contrariar cualquier norma o acto de autoridad que sea contraria a ellos o no sea conforme a su contenido.¹⁵⁸

En el caso chileno, si bien la norma es específicamente redactada para un proceso electoral propio, aun así, se encuentra resguardada por esta supremacía constitucional que protege al principio de paridad de género en las constituciones argentina y mexicana. Por lo tanto, podemos decir que el principio de paridad de género alcanza rango constitucional en la normativa de los tres países mencionados, pero que, sin embargo, la normativa chilena es reducida en su aplicación.

ii. Estructura de la ley

a. Ley 27.412, Paridad de género en ámbitos de representación política.

Esta ley de paridad de género modifica el código electoral argentino, la ley 26.571 "De Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral", y la ley 23.298 "Orgánica de los Partidos Políticos".

Como fue mencionado en el anterior capítulo, esta normativa introduce el principio de paridad de género y el principio de alternancia como requisito para la oficialización de las listas de cargos de elección popular. Por lo tanto, las listas deben estar compuestas en porcentajes equitativos de 50%, alternando a mujeres y hombres desde el titular de la lista hasta el último candidato suplente. Estos

¹⁵⁸ Esperanza Valdés Barriga, «La importancia de elevar a rango constitucional el derecho a la intimidad en México» (tesis doctoral, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2009), 67, http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/443

requisitos deben ser cumplidos para que la lista sea oficializada, de lo contrario la lista será rechazada.¹⁵⁹

En el caso de los suplentes, la normativa regula que él candidato (a) electo será sustituido por un suplente de igual sexo,¹⁶⁰ manteniendo el equilibrio de la paridad y previniendo posibles malas prácticas.

En este sentido la ley garantiza el principio de paridad de género a través del mecanismo de paridad de entrada, es decir, garantiza el acceso a las listas de las mujeres de manera equitativa, logrando un equilibrio del 50% en la conformación de las listas.

b. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2014.

Esta normativa establece la paridad de género como un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos en el acceso a cargos de elección popular.

En este aspecto, y siguiendo con las bases del principio de paridad de género, esta ley dispone que las candidaturas a diputados y senadores deberán integrarse de acuerdo con el principio de paridad, con un propietario y un suplente del mismo sexo, y conformando la lista por sexos de manera alternada.¹⁶¹

También se establece la facultad del Instituto Nacional Electoral mexicano, para rechazar el registro de candidaturas que no se adhieran al principio de paridad, fijándose un plazo improrrogable para que los partidos sustituyan estas

¹⁵⁹ Ley 27.412/2017, de 27 de noviembre, de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política (B.O. de 15 de diciembre de 2017), artículo 1.

¹⁶⁰ Ley 27.412/2017, de 27 de noviembre, de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política (B.O. de 15 de diciembre de 2017), artículo 2.

¹⁶¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales/2014, por la cual se reemplaza el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Diario Oficial de 23 de mayo de 2014). Artículo 7, 232 número 4, 233, 234 y 364.

candidaturas, y en caso de que el partido no realice la sustitución la candidatura será rechazada.

Como podemos ver, esta ley contiene una estructura que, en su base, es similar a la normativa argentina. Ambas leyes establecen el mecanismo de paridad de entrada para la integración de las listas para cargos de elección popular, siendo conformadas en un 50% por mujeres y en otro 50% por hombres, siguiendo el principio de alternancia en las listas, ordenando que los suplentes de estos candidatos sean del mismo sexo e instaurando un sistema mediante el cual se revisa que estas candidaturas sigan con las disposiciones de la ley y sean rechazadas en caso de no cumplirse.

c. Ley 21.216, Modifica la carta fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva constitución política de la República.

Esta norma fue analizada en el segundo capítulo de este trabajo, por lo que se mencionarán las características más relevantes de la ley en relación con el análisis desarrollado a lo largo de esta tesis.

La ley señala que las listas de candidatos para la elección de convencionales constituyentes deberán ser integradas por un mismo número de mujeres y hombres en el caso de las listas pares y, en el caso de las listas impares un sexo no podrá superar al otro por más de uno. Las listas se conformarán de acuerdo con el principio de alternancia, comenzando con una mujer.

El incumplimiento de uno de estos requisitos conlleva el rechazo de todas las candidaturas de la lista del partido o pacto electoral.¹⁶²

¹⁶² Ley 21.216, de 24 de marzo de 2020, modifica la carta fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la

Esta primera parte de la norma es estructuralmente compatible con la normativa argentina y mexicana, fijando el principio de paridad de género y el principio de alternancia como un requisito para constituir las listas para los cargos de elección popular, utilizando, en este sentido, el mecanismo de paridad de entrada.

Sin embargo, la segunda parte de la normativa chilena incorpora otro mecanismo que la diferencia de las demás leyes.

La ley fija reglas para la distribución de los escaños de los Convencionales Constituyentes, por lo cual se establece que en los distritos que repartan un número par de escaños, deben ser electos igual número de hombres y mujeres, y en el caso de los distritos que repartan un número impar de escaños la diferencia no puede ser de más de uno, entre hombres y mujeres.¹⁶³

Esta disposición incorpora el mecanismo de paridad de salida, diferenciándose de las legislaciones anteriores. Esto produce que se realice una corrección de los resultados que será analizada más adelante.

iii. Paridad de entrada

Las normativas de los 3 países analizados cumplen con las características del principio de paridad de género, haciendo uso los tres del mecanismo de paridad de entrada.

Esto significa que las listas se componen en cantidades equivalentes por hombres y mujeres, siendo este un requisito para la conformación de las listas de candidatos. En otras palabras, la normativa garantiza el acceso de las mujeres a las listas, obligando a los partidos a conformar las listas con la misma cantidad de

creación de una nueva constitución política de la república. Artículo único, disposición trigésima, <http://bcn.cl/2gebj>

¹⁶³ Ley 21.216, de 24 de marzo de 2020, modifica la carta fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva constitución política de la república. Artículo único, disposición trigésima primera, <http://bcn.cl/2gebj>

mujeres y de hombres, y estableciendo sanciones en caso de que no se cumpla con esto.

II. Resultados de las leyes de Paridad de Género en elecciones populares

i. Caso argentino

La ley de paridad de género argentina fue aplicada por primera vez en las elecciones de octubre del 2019 y luego en las elecciones del año 2021, renovándose con esta elección dos tercios del senado y la totalidad de la cámara de diputados¹⁶⁴ bajo las reglas de la ley 27.412. (Luego de las próximas elecciones de octubre 2023, el senado se habrá renovado en su totalidad bajo las reglas de la ley de paridad)

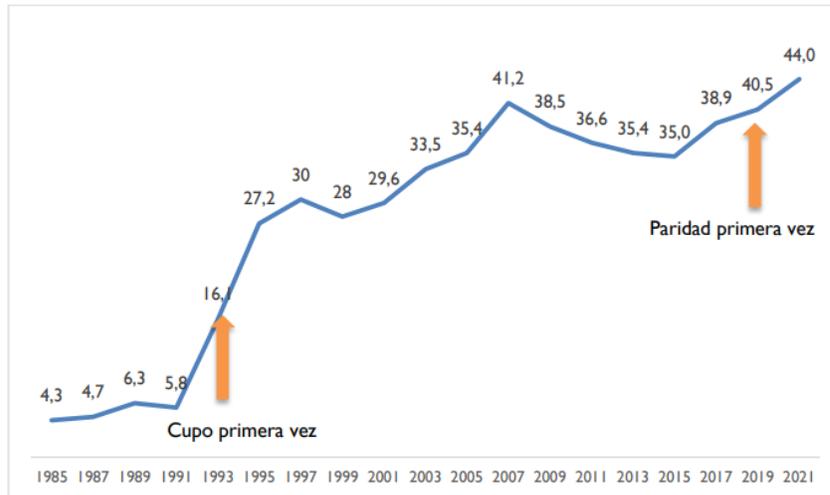
Los resultados se aprecian en los siguientes gráficos:

¹⁶⁴ Art. 50.- Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 56.- Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

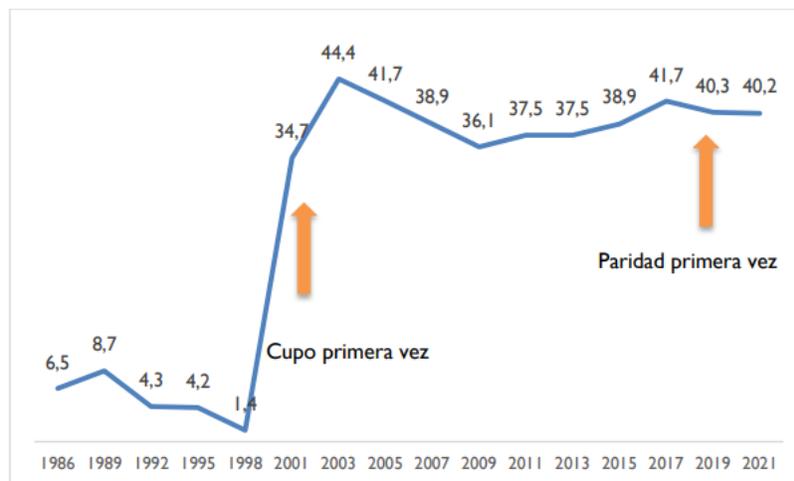
Ley N° 24.430, de 15 de diciembre, que ordena la publicación del texto oficial de la Constitución de la Nación Argentina, (Boletín Nacional del 10-Ene-1995)

Gráfico 3: Evolución presencia de diputadas en el Congreso Nacional (1986-2021) en porcentaje



Fuente: Verónica Perez Bentarcur, "Desafíos de la democracia paritaria: Argentina en perspectiva comparada". Eurosocial

Gráfico 4: Evolución presencia de senadoras en el Congreso Nacional (1986-2021) en porcentaje



Fuente: Verónica Perez Bentarcur, "Desafíos de la democracia paritaria: Argentina en perspectiva comparada". Eurosocial

Como demuestran los gráficos 3 y 4, la representación política femenina tuvo un gran aumento con la introducción de la ley de cupo femenino, específicamente en 1993 en el caso de las diputadas y en el año 2001 en el caso de las senadoras. Sin

embargo, la aplicación de la ley de paridad del año 2017 no obtuvo un incremento tan marcado del número de legisladoras.

La presencia femenina en el congreso aumentó un total de 10,3 puntos porcentuales en el caso de la cámara de diputados, con la introducción de la ley de cupo, mientras que existió un aumento de un total de 33,3 puntos porcentuales, en el caso de la cámara de senadores, con la introducción de la ley de cupo. Estos porcentajes son mucho menores en el caso de la introducción de la ley de paridad de género, lográndose en la cámara de diputados un aumento de 1,6 puntos porcentuales y una disminución de 1,4 puntos porcentuales en el caso de la cámara de senadores comparado con el periodo anterior de 2017.

De acuerdo con la autora Verónica Pérez Bentancur, esto se explica por cómo se combina el uso de la paridad de género con algunas de las características del sistema electoral argentino y su sistema de partidos.

En este sentido, la autora explica que la paridad no es tan efectiva en los distritos pequeños, que renuevan menos de 9 bancas, lo cual se debe a que en la mayoría de ellos es necesario encabezar las listas para ser electa, en especial en el caso del Senado, en el cual todos los distritos son considerados pequeños, pues renuevan tres bancas, dos por el partido que gana la elección (partido de la mayoría) y una por el partido que sale segundo (partido de la minoría). La paridad tiene efecto en las listas de "la mayoría", puesto que aun cuando las mujeres se encuentren segundas en las listas, pueden optar al cargo, sin embargo, en las listas de "la minoría" solo se elige un cargo, por lo que solo sirve encabezar la lista, por lo que se anula el efecto de la paridad de género.¹⁶⁵

Si bien la aplicación de la ley de paridad argentina se encontró con diversos obstáculos, es indudable que la normativa aportó a disminuir la brecha de representación política, sobre todo en la cámara de diputados, aun cuando el congreso se encuentra lejos de la composición paritaria.

¹⁶⁵ Pérez Bentancur, «Desafíos de la democracia paritaria: Argentina en perspectiva comparada», 11-13.

ii. Caso mexicano

La paridad de género introducida por la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del Decreto 135, también tuvo ciertos obstáculos en su implementación.

La normativa fue aplicada por primera vez en las elecciones federales del año 2015, en las que se renovaron 500 diputados, 300 electos por mayoría simple y 200 electos mediante el principio de representación proporcional.¹⁶⁶

Tabla 5: Diputaciones federales para mujeres en 2015, por principio de elección

Principio	Mayoría relativa		Representación proporcional		Total	
Año	(300)		(200)		500	
2012	89	29.6%	95	47.5%	184	36.8%
2015	117	39%	95	47.5%	212	42.4%

Fuente: Rafael Cedillo-Delgado, "La paridad de género en las elecciones locales 2015 de Tabasco, Estado de México y Distrito Federal". Revista LiminaR 14, n.º 1 (junio de 2016)

Como es posible observar en la Tabla 5, la implementación de esta ley permitió un aumento del total de mujeres diputadas, principalmente por el método de la mayoría simple o relativa, manteniéndose la misma cantidad de mujeres electas por el principio de representación proporcional en ambos procesos electorales. En este sentido, a pesar de haberse logrado un aumento de la representación femenina en la cámara de diputados, este aumento fue tan solo de 5,6 puntos porcentuales con respecto al período anterior, quedando aún lejos de una composición paritaria.

¹⁶⁶ Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica. El objetivo de este principio es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad. En México este método se utiliza para asignar 32 senadores en una lista nacional; y 200 diputados en 5 listas regionales, votadas en cinco circunscripciones plurinominales. «Representación proporcional», accedido 25 de junio de 2023, <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=210>.

De acuerdo con el autor Rafael Cedillo-Delgado, existen tres factores que explican la baja efectividad de la medida

“1) resistencia de los partidos políticos a acatar la cuota de paridad de género; 2) la práctica partidista de no acatar la dimensión sustantiva o material, al colocar a mujeres en distritos y ayuntamientos —delegaciones— con pocas o nulas probabilidad de ganar, y 3) problemas de interpretación de las autoridades electorales al aplicar la trascendencia de género en la asignación de escaños por la vía plurinominal”.¹⁶⁷

Al igual que en Argentina, podemos ver que en México también existe cierta resistencia partidista a la aplicación de las normativas de paridad de género, obstaculizando su aplicación y provocando resultados que se alejan de la expectativa del espíritu de las normas.

En este sentido, famoso es el sobrenombre de “Las Juanitas”, que fue mencionado en el capítulo anterior.

Este se refiere a una práctica política en México, la cual consiste en lo siguiente:

“[...] simular candidaturas de mujeres que, en caso de ganar, renuncian al cargo para dejar que asuma el suplente varón, quien generalmente es el esposo o un familiar de la candidata. El nombre surgió de un político llamado Juan, que se prestó a tal simulación en la delegación Iztapalapa en el Distrito Federal, ciudad capital de México”.¹⁶⁸

En el proceso electoral del año 2015, específicamente en el Estado de Tabasco, los partidos políticos recurrieron a esta práctica política, en la cual, para cumplir con las cuotas que establecía la paridad de género, completaron las listas con candidatas que eran esposas, hijas o hermanas de varios políticos hombres.

¹⁶⁷ Cedillo-Delgado, «La paridad de género en las elecciones locales 2015 de Tabasco, Estado de México y Distrito Federal».

¹⁶⁸ Cedillo-Delgado, «La paridad de género en las elecciones locales 2015 de Tabasco, Estado de México y Distrito Federal».

Tabla 6: Sustitución de candidatos a alcaldes en Tabasco: 2015

Partido	Municipio	Candidato	Sustituta	Observación
PRD	Jalapa	Francisco Alfonso Filigrana Castro	Esperanza Méndez Vázquez	Esposa del candidato
PRD	Jonutla	Fermín Torres Sánchez	Ana Lilia Díaz Zubizarreta	Esposa del candidato
PRD	Centla	Pedro Estrada Córdova	Rosa Icela Hernández	Hija del alcalde actual Román Hernández.
PRI	Jonutla	Erick Garrido	Johana Ricárdez Cabrera	Esposa del candidato
PRI	Jalpa	Isidro Peregrino	Lilia del Carmen Gálvez	Esposa del candidato
PRI	Centla	Oscar Castillo Moha	Gabriela López Sanlucas	Esposa del candidato
PRI	Paraíso	Carlos Mario de la Cruz Alejandro	Eloísa Guadalupe Ramírez Vidal	Esposa del candidato
PRI	Cunduacán	Francisco Custodio Gómez	Nidia Custodio Gómez	Hermana del candidato

Fuente: Rafael Cedillo-Delgado, "La paridad de género en las elecciones locales 2015 de Tabasco, Estado de México y Distrito Federal". Revista LiminaR 14, n.º 1 (junio de 2016)

A raíz de esto, se interpusieron recursos legales en el Estado de Tabasco y en otros en los que se había dado aplicado la misma práctica, para obligar a los partidos políticos a respetar la cuota de género de manera íntegra.

Este ejemplo nos muestra lo reacios que fueron los partidos a cumplir con las cuotas de la paridad de género, buscando maneras de pasar por encima de la ley, creando prácticas basadas en el nepotismo que se alejan completamente del espíritu de la ley.

A pesar de lo anterior, luego de las elecciones legislativas del año 2018 en México, se demuestra tangiblemente la verdadera efectividad de las leyes de paridad de género, logrando una paridad casi total en la composición del Congreso mexicano.

De esta manera, la Cámara de diputados es constituida por 50.8% de hombres y 49.2% de mujeres, mientras que la Cámara de senadores estará compuesta por 51% de mujeres y 49% de hombres.¹⁶⁹

¹⁶⁹ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, «Paridad de género en el Congreso por primera vez en México», gov.mx, accedido 17 de octubre de 2023, <http://www.gob.mx/conavim/articulos/paridad-de-genero-en-el-congreso-por-primera-vez-en-mexico>.

Este gran avance posiciona a México como líder en materia de paridad de género, alcanzando el puesto número 4 a nivel mundial en cuanto al porcentaje de mujeres en el parlamento, de acuerdo con datos de ONU Mujeres.¹⁷⁰

Las elecciones legislativas mexicanas del año 2018 han demostrado el gran avance logrado por el país en materia de representación política femenina y la eficacia de las acciones positivas de género que se han implementado, demostrando que lograr una composición paritaria del congreso es posible a través de una ley de paridad de género que aplica solo el mecanismo de paridad de entrada.

iii. Caso chileno

La normativa chilena tiene la particularidad de que fue aplicada específicamente para las elecciones de mayo del año 2021, en la cual serían electos: Convencionales Constituyentes, Alcaldes, Gobernadores Regionales y Concejales, siendo solo los primeros electos bajo las reglas de la ley de paridad.

Con respecto a los gobernadores, existe un caso particular, puesto que las elecciones de mayo de 2021 fueron la primera vez que la ciudadanía pudo elegir y postular democráticamente al cargo.

La ley 21.073 modifica la ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, e introduce la regulación de la elección de Gobernadores Regionales modificando su artículo 23, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 23.- El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole además presidir el consejo regional. Ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República.

El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa, en cédula separada y conjuntamente con la elección de consejeros

¹⁷⁰ «Mujeres en la política: 2023», ONU Mujeres, accedido 16 de agosto de 2023, <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2023-05/Women-in-politics-2023-es.pdf>

regionales, conforme a las normas establecidas en el capítulo VI del título segundo".¹⁷¹

Al ser una nueva institución, no existen datos comparables de periodos anteriores. Sin embargo, en términos porcentuales, se puede decir que tanto las candidaturas como la cantidad de candidatas electas fue muy bajo si se compara con los porcentajes que establece la ley de paridad.

De las 90 candidaturas, solo 15 fueron mujeres, es decir, del total de los candidatos al cargo de Gobernador regional, solo un 16% fueron candidatas mujeres.

¹⁷¹ Ley 21.073, de 2 de Febrero, Regula las Elección de Gobernadores Regionales y Realiza Adecuaciones a Diversos Cuerpos Legales (22 de Febrero de 2018), <https://bcn.cl/2fod0>.

Tabla 7: Gobernadores electos elecciones 2021

Región	Candidato Electo	Partido o Pacto Político
Arica y Parinacota (XV)	Jorge Díaz	Democracia Cristiana – Unidad Constituyente
Tarapacá (I)	José Miguel Carvajal	Partido Comunes – Frente Amplio
Antofagasta (II)	Ricardo Díaz	Independiente – Unidad Constituyente
Atacama (III)	Miguel Vargas	Independiente fuera de pacto
Coquimbo (IV)	Krist Naranjo	Independiente – Ecologistas e Independientes
Valparaíso (V)	Rodrigo Mundaca	Independiente – Frente Amplio
Metropolitana (RM)	Claudio Orrego	Democracia Cristiana – Unidad Constituyente
O’Higgins (VI)	Pablo Silva	Partido Socialista – Unidad Constituyente
Maule (VII)	Cristina Bravo	Democracia Cristiana – Unidad Constituyente
Ñuble (XVI)	Óscar Crisóstomo	Partido Socialista – Unidad Constituyente
Bio-Bio (VIII)	Rodrigo Díaz	Independiente fuera de pacto
Araucanía (IX)	Luciano Rivas	Independiente – Chile Vamos
Los Ríos (XIV)	Luis Cuvertino	Partido Socialista – Unidad Constituyente
Los Lagos (X)	Patricio Vallespín	Democracia Cristiana – Unidad Constituyente
Aysén (XI)	Andrea Macías	Partido Socialista – Unidad Constituyente
Magallanes (XII)	Jorge Flies	Independiente – Unidad Constituyente

Fuente: Elaboración Propia a partir de Datos de Emol.com¹⁷²

¹⁷² Equipo Emol.com, «Resultados de elecciones para la Convención Constitucional, Municipales y Gobernadores 2021 | – Emol.com», accedido 7 de junio de 2023, <https://www.emol.com/especiales/2021/nacional/elecciones/resultados.asp#!g3012>.

Como se puede observar en la tabla 3, tan solo 3 mujeres fueron electas para el cargo de gobernadora, esto es tan solo un 18% del total de cargos y muy lejano del ideal de 50%.

Esto se explica principalmente por la falta de una normativa que establezca reglas en cuanto a las cuotas para conformar las listas de candidatos, por lo que los partidos no tenían ninguna obligación de presentar candidatas mujeres.

Lo mismo ocurre en el caso de los Alcaldes y Concejales, cargos para los cuales no existe una normativa que establezca cuotas de género.

Tabla 8: Alcaldes y Concejales electos por sexo durante los periodos electorales de 2016 y 2021

		2016		2021		
Alcaldes electos	Mujeres	41 (12%)	Total: 345	Mujeres	59 (17%)	Total: 345
	Hombres	304 (88%)		Hombres	286 (83%)	
Concejales electos	Mujeres	551 (24,6%)	Total: 2240	Mujeres	743 (33%)	Total: 2252
	Hombres	1689 (75,4%)		Hombres	1509 (67%)	

Fuente: Elaboración Propia a partir de Datos de EstudiosPnud.cl¹⁷³ y Emol.cl¹⁷⁴

La ley de paridad de género solo es aplicable a la elección de convencionales constituyentes, y la ley de cuotas de género solo es aplicable a los cargos parlamentarios,¹⁷⁵ por lo que los partidos políticos, al igual que en el caso de los gobernadores, no tenían la obligación de presentar mujeres como candidatas en las votaciones de alcaldes ni concejales.

¹⁷³ «Mujeres y Elecciones Municipales 2016 | Programa De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo», UNDP, accedido 25 de junio de 2023, <https://www.undp.org/es/chile/publications/mujeres-y-elecciones-municipales-2016>.

¹⁷⁴ Emol.com, «Resultados de elecciones para la Convención Constitucional, Municipales y Gobernadores 2021 | - Emol.com».

¹⁷⁵ Ley 20.840, de 5 de mayo de 2015, por la cual se sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del congreso nacional, Artículo 1, número 1, letra B) 19.884, <https://bcn.cl/2fl8k>.

Como se puede observar en la tabla 4, los resultados de los cargos de alcaldes y concejales se alejan bastante del ideal de la ley de paridad, si bien existe un importante aumento en la cantidad de candidatas electas tanto para las alcaldías como para concejales.

Estos resultados palidecen en comparación a los de la elección de Convencionales Constituyentes y demuestran la importancia de normativas como la ley de cuotas y la ley de paridad de género.

La aplicación de la ley de paridad en las elecciones de Convencionales permitió una composición casi 100% paritaria, diferenciándose de los resultados obtenidos por las leyes de paridad argentina y mexicana, las cuales, si bien lograron un aumento en la cantidad de mujeres en los órganos de elección popular, no alcanzaron una composición paritaria.

Sin embargo, los resultados obtenidos por la ley de paridad chilena se ven ampliamente afectados por la implementación del mecanismo de paridad de salida.

III. Caso chileno, la aplicación del mecanismo de paridad de salida.

i. Elecciones de Convencionales Constituyentes 2021

Anteriormente en este trabajo, se mencionaron los resultados de la aplicación de la ley de paridad de género en las elecciones de Convencionales Constituyentes, resultando finalmente electos 78 hombres y 77 mujeres, incluyendo a aquellos electos en escaños reservados.

Este panorama cumple completamente con el principio de paridad de género, logrando una composición equilibrada del órgano constituyente. Sin embargo, y a diferencia de los resultados obtenidos por las normativas argentina y mexicana, estos resultados fueron obtenidos aplicando no solo el mecanismo de paridad de entrada, sino también el mecanismo de paridad de salida, lo cual generó una alteración de los resultados.

Como ya fue discutido, la ley 21,216 establece un sistema de corrección de acuerdo con el mecanismo de paridad de salida, por lo cual, una vez obtenidos los resultados de la elección, estos son corregidos por la paridad de salida para asegurar una composición paritaria del órgano en cuestión.

En total, el sistema de corrección fue utilizado 16 veces, fueron reemplazadas 11 mujeres y 5 hombres (contando las correcciones dentro de los escaños reservados, en los cuales fueron reemplazadas 4 mujeres).

Tabla 9: Candidatos Afectados por la modificación de la ley de paridad en las elecciones de Convencionales Constituyentes 2021

Distrito	Candidato electo sin arreglo de paridad	Porcentaje de votos obtenido	Partido o Pacto Político	Candidato electo con arreglo de paridad	Porcentaje de votos obtenido	Partido o Pacto Político
Distrito 3	María Angelica Ojeda González	9.519 (6,13%)	Partido Comunista (PCCH)	Hernán Jesús Velásquez Núñez	3.946 (2,54%)	Federación Regionalista Verde Social (FRVS)
Distrito 6	Lorena Paz Vicencio Arriagada	7.702 (2,35%)	Independiente (IND), Lista del Pueblo	Cristóbal Patricio Andrade León	6.766 (2,06%)	IND, Lista del Pueblo
	Rocío Fernanda Veas Solis	7.469 (2,28%)	IND, Lista Independientes por la Nueva Constitución	Miguel Ángel Botto Salinas	3,783 (1,15%)	IND, Lista Independientes por la Nueva Constitución
Distrito 7	Cristian Iván Bellei Carvacho	9.760 (2,95%)	IND por Revolución Democrática (RD)	María José Oyarzun Solis	2.596 (0,78%)	RD
Distrito 12	María Soledad Cisternas Reyes	12.761 (3,43%)	IND, Pacto Independientes por una Nueva Constitución	Juan José Martín Barros	2.709 (0,73%)	IND, Pacto Independientes por una Nueva Constitución
Distrito 13	Natalia Aravena Contreras	13.891 (6,01%)	IND por Convergencia Social, Pacto Apruebo Dignidad	Marcos Patricio Barraza Gómez	11.260 (4,87%)	PCCH, Pacto Apruebo Dignidad
Distrito 14	Jaime Coloma Álamos	19.081 (6,29%)	Unión demócrata Independiente (UDI)	Claudia Mabel Castro Gutiérrez	3.760 (1,24%)	IND por UDI
Distrito 16	Roberto Alexis Santa Cruz González	4.503 (3,17%)	Partido Socialista (PS)	Adriana Cancino Meneses	3.741 (2,63%)	IND por PS

Distrito 18	Priscila Verónica González Carrillo	7.802 (7,01%)	IND, Pacto Lista del Pueblo	Fernando Salinas Manfredini	7.415 (6,66%)	IND, Pacto Lista del Pueblo
Distrito 21	Clara Inés Sagardia Cabezas	8.188 (4,86%)	IND, pacto independientes por una nueva constitución	Javier Fuchslocher Baeza	5.944 (3,53%)	IND, pacto Independientes por una nueva Constitución
Distrito 22	Cristian Greenhill Schifferl	5.269 (6,62%)	RN	Ruth Hurtado Olave	2.021 (2,54%)	IND por RN
Distrito 26	Marcos Alberto Emilfork Konow	5.252 (4,01%)	IND por UDI	Katerine Montealegre Navarro	5.039 (3,85%)	UDI
Modificaciones por la ley de paridad en los escaños reservados para pueblos indígenas						
Pueblo Mapuche	Carmen Tomas Caifil Caifil	-----	-----	Victorino Ernesto Antilef Ñanco	7.494 (3,44%)	-----
	Carmen Verónica Jaramillo Gualaman	-----	-----	Alexis Reinaldo Caiguan Ancapan	6,294 (2,89%)	-----
Pueblo Atacameño	Ximena Anza Colamar	-----	-----	Felix Ramón Galleguillos Aymani	1.402 (20,70%)	-----
Pueblo Diaguita	María Calderón Alvarez	-----	-----	Eric Chinga Ferreira	3.663 (32,59%)	-----

Fuente: Elaboración Propia a partir de Datos de CiperChile.cl,¹⁷⁶ Emol.cl¹⁷⁷ y Bcn.cl.¹⁷⁸

¹⁷⁶ Segovia, «Convención Constitucional: mecanismos de paridad redujeron a 2,9% la brecha de representatividad de las mujeres».

¹⁷⁷ Equipo Emol.com, «Cómo funcionó la paridad: Los nombres de los y las constituyentes que fueron beneficiados por el mecanismo | – Emol.com», accedido 15 de junio de 2023, <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2021/05/17/1021105/como-funciono-paridad-constituyente.html>.

¹⁷⁸ BCN Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, «Fichas Biográficas de las y los Convencionales Constituyentes. Historia Política | Biblioteca del Congreso Nacional de

Si bien el espíritu de la norma se ve reflejado en los resultados de la elección de Convencionales, el sistema de corrección produce una distorsión de los resultados, permitiendo que candidatos con una cantidad de votos notablemente inferior a la de aquellos a quienes reemplazan sean electos.

Notables son los casos del distrito 12 y el distrito 14 (Tabla 5), en el primero, Juan José Martín Barros reemplazo a María Soledad Cisternas Reyes con una diferencia de 10.052 votos, mientras que en el distrito 14 Claudia Castro Gutiérrez, quien obtuvo 3.760 votos, reemplazo a Jaime Coloma Álamos, quien obtuvo 19.081 votos, una diferencia de 15.321 votos.

Si bien el sistema de corrección produce una distorsión en cuanto al género de los candidatos electos, la ley se aseguró de que esto no culminara en un cambio en el tipo de candidato que la población elige.

En la disposición trigésimo-primera de la ley de paridad de género, se establece que la corrección se debe producir dentro del mismo partido y en caso de esto no ser posible, la corrección será dentro de la misma lista.¹⁷⁹

Esta norma tiene el objetivo de asegurar que las ideas de los candidatos electos no sean alteradas por el sistema de corrección, sin embargo, en la práctica no todos los candidatos que conformaron las listas compartían ideas 100% idénticas. Si bien las listas se conforman bajo el marco de una ideología común, aún existen diferencias de pensamiento entre cada candidato, sobre todo considerando que el sistema de corrección no fue aplicado ninguna vez dentro del mismo partido, lo cual era el escenario ideal de la ley de paridad, sino que la corrección se dio, en su mayoría, dentro de las listas.

Chile», Text, bcn.cl, 2021, https://www.bcn.cl/historiapolitica/convencionales_constituyentes/index.html.

¹⁷⁹ Ley 21.216, de 24 de marzo de 2020, modifica la carta fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva constitución política de la república. Artículo único, disposición trigésima primera, <http://bcn.cl/2gebj>

El mayor problema de que la corrección se diera dentro de las listas es que las ideas y pensamientos de los candidatos afectados por la corrección no era necesariamente la misma de los que fueron beneficiados por el sistema.

La inclusión de candidatos independientes dentro de las listas de partidos e incluso listas conformadas en su mayoría por candidatos independientes refuerza este fenómeno, un ejemplo es la desintegración de la "Lista del Pueblo", 17 convencionales se bajan de la lista del pueblo en septiembre del año 2021, dentro de los cuales se encontraba Fernando Salinas Manfredini, pero no Cristóbal Patricio Andrade León, ambos pertenecientes al pacto de la "Lista del Pueblo" (Tabla 5).¹⁸⁰

Esto demuestra que, dentro de los mismos pactos electorales, existen diferencias de pensamientos e ideas, produciéndose, en consecuencia, una distorsión ideológica de los resultados electorales debido al mecanismo de corrección.

Finalmente, el sistema de corrección de paridad resultó en una composición de 78 hombres y 77 mujeres del órgano constituyente, mientras que si no se hubiera aplicado, la Convención se habría compuesto por 71 hombres y 84 mujeres, considerando la aplicación del mecanismo de paridad de entrada, pero no el de salida. Esto significa que las mujeres fueron significativamente más votadas que los hombres, pero al momento de realizar el ajuste paritario ellas fueron las menos favorecidas.¹⁸¹

A pesar de la distorsión que fue producida por el mecanismo de paridad de salida, este ayudó, a su vez, a que más mujeres fueran electas, ésta es la opinión de las científicas políticas Javiera Arce-Riffo y Julieta Suárez-Cao:

"Sin embargo, fue **la paridad de salida**, es decir, el imperativo de integrar paritariamente a nivel distrito, lo que finalmente obligó a los partidos y a las listas a llevar a mujeres capaces, competitivas y con alta electividad. Junto con ello, la paridad de salida ayudó a echar por tierra dos mitos: que el

¹⁸⁰ El mostrador, «Grupo de convencionales se bajan de La Lista del Pueblo y pasan a llamarse "Pueblo Constituyente"», El Mostrador, 1 de septiembre de 2021, <https://www.elmostrador.cl/dia/2021/09/01/grupo-de-convencionales-se-bajan-de-la-lista-del-pueblo-y-pasan-a-llamarse-pueblo-constituyente/>.

¹⁸¹ Segovia, «Convención Constitucional: mecanismos de paridad redujeron a 2,9% la brecha de representatividad de las mujeres».

electorado es machista y no vota por mujeres, a quienes ve como incapaces para el ámbito de lo público y prefiere mantener en la esfera doméstica; y segundo, que “no hay mujeres”, que las mujeres no tienen interés o no están capacitadas para ser agentes políticas de peso propio. La integración paritaria generó los incentivos para que los partidos y las listas buscaran mujeres con electividad.”¹⁸²

La variable de la paridad de salida habría sido lo que en definitiva permitió que las mujeres dominaran las elecciones de convencionales, siendo una diferencia clave entre las normativas argentina y mexicana, las cuales solo se basan en el mecanismo de paridad de entrada.

Sin embargo, es esta misma variable la que terminó afectando negativamente mayoritariamente a las mujeres electas, debiendo ceder su cupo a sus compañeros hombres para cumplir con las exigencias de la norma de paridad.

ii. Elecciones de Consejeros Constitucionales 2023

El día 7 de mayo del año 2023 se llevaron a cabo las elecciones del Consejo Constituyente, aplicándose las reglas pertinentes a la elección de senadores y las reglas específicas de la ley 21.533.

Esta ley establece, al igual que las elecciones de convencionales del año 2021, que la composición del órgano constituyente será paritaria, aplicándose el mecanismo de paridad de entrada para la composición de las listas, junto con el principio de alternancia, y el mecanismo de paridad de salida, que emplea un sistema de corrección post elecciones para asegurar una composición paritaria.

¹⁸² Javiera Arce-Riffo y Julieta Suárez-Cao, «Todo lo bueno que trajo la paridad», *CIPER Chile* (blog), 19 de mayo de 2021, <https://www.ciperchile.cl/2021/05/19/todo-lo-bueno-que-trajo-la-paridad/>.

El nuevo órgano sería compuesto por 50 candidatos, es decir, que deben ser electos 25 hombres y 25 mujeres.¹⁸³

El sistema de corrección de paridad fue utilizado en un total de 7 ocasiones, beneficiando en su totalidad a candidatas mujeres, tal como muestra la tabla 6.

Tabla 10: Candidatos Afectados por la modificación de la ley de paridad en las elecciones del Consejo Constitucional 2023

Distrito	Candidato electo sin arreglo de paridad	Porcentaje de votos obtenidos	Partido o Pacto Político	Candidato electo con arreglo de paridad	Porcentaje de votos obtenidos	Partido o Pacto Político
Atacama	Ricardo Nuñez	15.013 (10,99%)	PS	Marcela Araya	9.610 (7,03%)	PS
Coquimbo	Andrés Guerra	49.458 (11,95%)	Partido Republicano	Gloria Paredes	36.699 (8,87%)	Partido Republicano
	Gonzalo Pinochet	26.533 (6,42%)	UDI	Ivon Guerra	21.744 (5,25%)	UDI
O'Higgins	Juan Sutil	75.272 (13,76%)	IND por RN	Ivonne Mangelsdorff	9.287 (1,69%)	RN
La Araucanía	Mario García	46.478 (8,72%)	Partido Republicano	Mariela Fincheira	35.777 (6,72%)	Partido Republicano
	Raúl Allard ¹⁸⁴	17.815 (3,34%)	PS	Kinturay Melin	19.008 (3,57%)	RD
Los Ríos	José Antonio Urrutia	32.744 (14,98%)	RN	Lorena Gallardo	6.523 (2,99%)	IND por RN

Fuente: Elaboración Propia a partir de Datos de Emol.cl¹⁸⁵

¹⁸³ Ley 21.533, de 13 de enero, por el que se Modifica La Constitución Política De La República Con El Objeto De Establecer Un Procedimiento Para La Elaboración Y Aprobación De Una Nueva Constitución Política De La República (17 de enero de 2023), <https://bcn.cl/3ca4z>

¹⁸⁴ Si bien el candidato, por sí mismo, obtuvo menos votos que la candidata electa con arreglo de paridad, originalmente Raúl Allard resulta electo gracias a la combinación de sus votos con los de su compañero José Antonio Jerez (1,16% - 6.173)

¹⁸⁵ Leonardo Vallejos, «Juan Sutil entre los afectados: Paridad modificó elección de seis candidatos al Consejo Constitucional | Emol.com», Emol, 8 de mayo de 2023,

Los partidos más votados en esta ocasión fueron los partidos tradicionalmente de derecha, esto se refleja en los resultados del sistema de corrección, en los cuales la mayoría de las correcciones corresponden a partidos de derecha.

Al ser un órgano compuesto por un número par de candidatos electos, la paridad fue un requisito establecido en la ley, a diferencia de la ley 21.216, la cual apuntaba a lograr una composición lo más paritaria posible en un órgano que no estaba constituido por un número par de personas.

Otra diferencia de este proceso con el del año 2021 es que, en su mayoría, el sistema de corrección, en este caso, funcionó dentro de los mismos partidos, resguardándose de esta manera las ideas y convicciones de los candidatos electos originalmente sin el sistema de corrección.

Es importante destacar que esta nueva normativa, al igual que la ley 21.216, fue promulgada específicamente para estas elecciones, quedando el resto de los cargos de elección popular desprovistos de una norma que regule la igualdad de acceso a las listas, además de la ley de cuotas, la cual establece una cuota de 40% para la composición de las listas, pero que solo es aplicable a las elecciones de senadores y diputados.

A pesar de que la ley 21.533 parece haber logrado mejores resultados que la ley 21.216 en términos de las correcciones que se realizaron, aun se produce esta distorsión ideológica al sustituir al candidato electo por la ciudadanía. Es imposible pensar en un sistema de corrección perfecto en el cual los candidatos reemplazados y sus reemplazantes posean las mismas ideas y convicciones, diferenciándose solamente en su sexo, por lo que siempre existirá algún tipo de distorsión en las elecciones.

La presidenta del nuevo órgano constitucional, Beatriz Hevia (Partido Republicano), en una entrevista del programa "Estado Nacional" planteó su opinión sobre la paridad de salida luego de que la periodista Constanza Santa María preguntara: "¿Debe ser la paridad una materia constitucional?"

<https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/05/08/1094378/paridad-sutil-cambios-candidatos.html>.

"Yo, personalmente, no soy partidaria de la paridad de salida".

En este sentido, ejemplificó de la siguiente manera: "Hoy día, por ejemplo, en el capítulo que a mí me toca revisar, la propuesta de los expertos habla de 'asegurar el acceso a los cargos', habla de 'asegurar', yo creo que por ejemplo podemos usar otros verbos rectores, podemos hablar de 'facilitar', 'generar instancias', ver cuál es el mejor mecanismo".

Tras esto, planteó: "¿Tenemos que tener un resultado paritario? Yo creo que no es necesario que cualquier órgano esté 50/50".

Posteriormente, aseguró que "a mí no me genera un prejuicio per se que hayan más mujeres que hombres en un órgano, como tampoco me genera un problema que hayan más hombres que mujeres, en la medida que haya sido igualdad de oportunidades de acceso y que los ciudadanos libremente hayan escogido quiénes los representan".

"Yo creo que paridad de salida no es el camino"¹⁸⁶

La presidenta entrega un mayor valor moral a la igualdad de oportunidades de acceso a los cargos y a las elecciones del electorado correctamente representadas, por sobre la composición paritaria de los órganos a través de un sistema de corrección.

"Cuando tenemos paridad de salida lo que estamos haciendo es decirle a un ciudadano ¿Sabe qué? Su voto no vale tanto y no voy a respetar su voluntad de quien más lo representa", añadió.

En ese sentido, dijo preferir "un sistema de listas de cebra encabezadas por mujeres que hemos visto que tiene resultados" dado a que, a su juicio, el

¹⁸⁶ Programa Estado Nacional, 24horas, «Beatriz Hevia, presidenta del Consejo Constitucional: "No soy partidaria de la paridad de salida"», accedido 19 de junio de 2023, <https://www.24horas.cl/programas/estado-nacional/beatriz-hevia-presidenta-del-consejo-constitucional-no-soy-partidaria>.

precio de la paridad de salida "es muy alto. Es alterar la democracia. Entonces hay que ver cómo sopesamos las distintas variables".¹⁸⁷

El sistema de corrección aplicado por el mecanismo de paridad de salida produce una distorsión no solo del sexo de los candidatos electos, sino también de sus ideas y convicciones, siendo opinión de algunos como la presidenta del Consejo Constitucional, que produciría una alteración de la democracia, por lo cual una composición paritaria no vale el precio de la distorsión que se produce en los candidatos electos y en la composición final ideológica del órgano en cuestión.

Si bien el mecanismo de paridad de salida produce resultados rápidos y casi perfectos en materia de paridad, como se pudo observar en ambas instancias en las que fue aplicado en Chile, su método de ejecución interfiere con los resultados de candidatos electos por la ciudadanía, llegando incluso a alterar la democracia como la conocemos, distorsionando uno de sus pilares fundamentales como lo es la libertad de voto.

¹⁸⁷ María Luisa Cisternas, «Las definiciones de Hevia: Paridad de salida es "alterar la democracia" y respalda "provisión mixta" en materia de salud», Emol, 18 de junio de 2023, <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/06/18/1098502/hevia.html>.

Conclusión

Como pudimos observar en el análisis anterior, la aplicación del principio de paridad de género en Chile si bien logró excelentes resultados, comprometió un pilar fundamental de la democracia, alterando los votos y candidatos electos, y sembrando dudas sobre la legitimidad del proceso. A pesar de ello, esta experiencia constituye un paso en el camino correcto hacia la creación de una ley de paridad de género que sea aplicable a todos los cargos de elección popular.

Es importante recordar que datos de ONU Mujeres advierten que la paridad de género en los cuerpos legislativos no se logrará hasta el año 2063, con el actual nivel de avance,¹⁸⁸ por lo cual es importante destacar el aporte chileno en materia de paridad.

En el año 2021, el país se encontraba por debajo del promedio de mujeres en los órganos parlamentarios del continente americano, 32,4%, e incluso por debajo del promedio mundial, 25,5%, ostentando Chile solo un 24,1%, encontrándose en el puesto número 100 a nivel mundial en la materia.¹⁸⁹

Sin embargo, datos recogidos por ONU Mujeres al año 2023 posicionan a Chile en un lugar más favorable a nivel mundial, escalando hasta el puesto número 44, alcanzando un promedio de 29,75% de mujeres en el parlamento.

A pesar de lo anterior, el país aún se encuentra por debajo del promedio de la región, la cual alcanza un promedio de 34,9%, aunque si ha logrado superar el promedio mundial de 26,5%.¹⁹⁰

Las razones del aumento de estos porcentajes no han sido determinadas y escapan de los parámetros de este estudio, pero podrían ser datos interesantes de analizar a futuro.

¹⁸⁸ «Hechos y cifras».

¹⁸⁹ «Mujeres en la política».

¹⁹⁰ «Mujeres en la política: 2023», ONU Mujeres, accedido 16 de agosto de 2023, <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2023-05/Women-in-politics-2023-es.pdf>

En cuanto a México y Argentina, ambos países se encuentran por sobre el promedio mundial y por sobre el promedio de la región.

El año 2021 México se encontraba en el puesto número 6 a nivel mundial, con un promedio de 48,7% de mujeres en el parlamento, mientras que Argentina se encontraba en el puesto número 18 a nivel mundial, con un promedio de 41,3%.¹⁹¹

El año 2023 ambos países lograron un leve aumento en cuanto a sus posiciones, alcanzando México el lugar número 4 a nivel mundial, con un promedio de 50,2% de mujeres en el parlamento, mientras que Argentina escala al puesto número 16, con un promedio de 43,9%.¹⁹²

Lo anterior solo demuestra el gran avance en materia de paridad que han logrado estos países, a través de años de evolución legislativa y subsecuentemente cultural. Ambos países se han convertido en modelos a seguir en materia de paridad, por lo que es importante analizar sus distintas normativas y su aplicación para poder descifrar sus virtudes y deficiencias.

Si bien Chile aún no tiene una ley de paridad para la elección de parlamentarios, las experiencias de la elección de Convencionales Constituyentes y la elección de Consejeros Constitucionales, abren las puertas para la aplicación del principio de paridad en una ley que pueda ser aplicada a los cargos de elección popular y, de esta manera, lograr un avance en materia de desigualdad de género en la política.

A pesar de que las experiencias de ambas leyes de paridad de género utilizadas en las elecciones del año 2021 y del año 2023 sentaron un precedente positivo, una nueva ley de paridad de género debe ser conformada por características distintas a las que fueron aplicadas en aquellas elecciones, acercándose más a los modelos de las legislaciones argentina y mexicana, es decir, empleando solo el mecanismo de paridad de entrada.

¹⁹¹ «Mujeres en la política: 2021», ONU Mujeres, accedido 16 de agosto de 2023, <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2021/03/women-in-politics-map-2021>.

¹⁹² «Mujeres en la política».

Esta tesis se propuso analizar las virtudes y falencias de la aplicación del principio de paridad de género en Chile, tomado en cuenta la incorporación de tanto el mecanismo de paridad de entrada como el mecanismo de paridad de salida.

Una de las grandes hazañas que logró esta normativa fue la conformación de un órgano completamente paritario por votación popular, a través de una ley de paridad de género en la cual fueron empleados tanto el mecanismo de paridad de entrada como el mecanismo de paridad de salida.

Sin embargo, podemos dejar claro que la aplicación de este último, siembra dudas en la veracidad y legitimidad de los resultados, llegando a provocar una distorsión de la conformación final del órgano

En este sentido, si bien el mecanismo de paridad de salida produce resultados casi perfectos, no es posible aplicarlo de manera perfecta, puesto que no existen sustitutos perfectos para los candidatos, lo que provoca una alteración de las ideas y visiones de mundo de los candidatos electos.

Además, los datos avalan que la aplicación del mecanismo de paridad de entrada es suficiente para lograr una composición paritaria del órgano en cuestión, tal como lo demuestra el caso mexicano, que, de acuerdo con ONU Mujeres, alcanza un promedio de 50,2% de mujeres en el parlamento,¹⁹³ logrando un avance orgánico, legítimo y democrático.

Chile debe avanzar hacia la incorporación de una ley de paridad de género más abierta, tomando en cuenta las experiencias de sus países vecinos y sus propias experiencias, para crear un sistema que mejor se adapte a nuestro país.

Es por lo anterior que el análisis sobre el mecanismo de paridad de entrada, y el mecanismo de paridad de salida constituye un aporte hacia la discusión sobre paridad de género, permitiendo encontrar el mejor camino a tomar para la implementación de una posible ley de paridad de género en un futuro en Chile.

La paridad de género es un principio que se instauró hace muchos años y que se ha ido desarrollando y adecuando a las normativas de distintos países de todo el

¹⁹³ «Mujeres en la política».

mundo. A pesar de ello, aún queda mucho por discutir, como es el caso de la aplicación de este principio en el caso de personas no binarias.

El texto de José Mario Achoy trata este tema, precisando que la paridad de género en la ley solo comprende a hombres y mujeres como posibles candidatos, dejando de lado a las personas no binarias, por lo que aún se deben discutir soluciones y propuestas para lograr una verdadera inclusión y cerrar la brecha de desigualdad de género.

“[...] los movimientos y fuerzas sociales que convergieron para consolidar y materializar en términos institucionales la igualdad de género con respecto a la participación política y las posibilidades de elección popular decididamente asumieron una posición que excluye a todo aquello que no se encontrara cobijado por el carácter binario de la identidad sexual al nacer”

“De ahí que la paridad y los intentos de igualdad de género en términos de elección popular resulta en un mecanismo que, a su vez, discrimina en razón de un criterio biológico (masculino, femenino), desde plataformas institucionales que inclusive han reconocido términos construidos desde lo sociológico (queer, intersex)”¹⁹⁴

En este sentido, sería el mismo sistema que se jacta de promover una sociedad más inclusiva, el cual establece mecanismos discriminatorios para acceder a los cargos de elección popular, constituyendo en sí mismo una contradicción.

Como podemos ver, el principio de paridad de género y su aplicación aún deben ser estudiados profunda y ampliamente, tomando en cuenta las distintas experiencias de los países de los que ha tratado este trabajo, los cuales han tenido un desarrollo más extenso en la materia, y las opiniones de los distintos expertos y autores que han sido citados en esta tesis, para, de esta manera, adecuarlas para una posible aplicación futura en Chile.

¹⁹⁴ José Mario Achoy Sánchez, «Las tensiones de la paridad electoral sobre diversidades sexuales no binarias», *Revista de Derecho Electoral*, n.º 30 (2020): 8.

Bibliografía

- Achoy Sánchez, José Mario. «Las tensiones de la paridad electoral sobre diversidades sexuales no binarias». Revista de Derecho Electoral, n.o 30 (2020): 8.
- Arce-Riffo, Javiera. «El magro resultado de la ley de cuota de género: la democracia chilena sigue incompleta». CIPER Chile (blog), 20 de agosto de 2021. <https://www.ciperchile.cl/2021/08/20/el-magro-resultado-de-la-ley-de-cuota-de-genero-la-democracia-chilena-sigue-incompleta/>.
- Albaine, Laura. "Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad". Revista Iconos, Núm. 52 (2015): Dossier: Interpretaciones sobre el estado en América Latina. Mayo de 2015. <https://doi.org/10.17141/iconos.52.2015.1675>
- Arce-Riffo, Javiera y Suárez-Cao, Julieta. «Todo lo bueno que trajo la paridad», CIPER Chile (blog), 19 de mayo de 2021, <https://www.ciperchile.cl/2021/05/19/todo-lo-bueno-que-trajo-la-paridad/>.
- Archenti, Nélica y Tula, María Inés. "Teoría y política en clave de género". Universidad de Buenos Aires. Colección, 30(1). (25 de abril de 2019): 13-43. <https://erevistas.uca.edu.ar/index.php/COLEC/article/view/1653>
- Bachelet, Michelle. PROGRAMA DE GOBIERNO, Estoy Contigo. (Santiago de Chile, 2005)
- BCN. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. «Acuerdo Por la Paz Social y la Nueva Constitución». acceso 15 de noviembre de 2019. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/detalle_cronograma?id=f_cronograma-1.
- BCN. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. «Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile». www.bcn.cl/leychile, 5 de mayo de 2015. <https://www.bcn.cl/leychile>.
- BCN. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. «Fichas Biográficas de las y los Convencionales Constituyentes. Historia Política | Biblioteca del Congreso Nacional de Chile». 2021. https://www.bcn.cl/historiapolitica/convencionales_constituyentes/index.html.

- BCN. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. «Historia Política». Text. bcn.cl., octubre de 2020. <https://www.bcn.cl/historiapolitica>.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. «Historia Política, Ley N° 21.298, Reserva escaños a representantes de los pueblos indígenas en la Convención Constitucional y resguarda y promueve la participación de las personas en situación de discapacidad en elección de convencionales constituyentes». Acceso el 20 de marzo de 2024. <https://www.bcn.cl/historiapolitica>.
- *Blog Antrophistoria*. <https://www.antrophistoria.com/2016/02/el-sufragio-femenino-en-america-latina.html>.
- Cambridge Dictionary. "Translation of queer". Acceso el 8 de Julio de 2022. <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english-spanish/queer>
- Caminotti, Mariana y Del Cogliano, Natalia. «El origen de la "primera generación" de reformas de paridad de género en América Latina. Evidencia de Argentina». *Política y gobierno* 26, n.o 2 (diciembre de 2019): 205-218.
- Cedillo-Delgado, Rafael. «La paridad de género en las elecciones locales 2015 de Tabasco, Estado de México y Distrito Federal». *LiminaR* 14, n.º 1 (junio de 2016): 186-201.
- CEPAL. «Países que han firmado y ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer». Observatorio de Igualdad de Género, 20 de enero de 2016. <https://oig.cepal.org/es/indicadores/paises-que-han-firmado-ratificado-protocolo-facultativo-la-convencion-la-eliminacion>.
- Chávez, Perla y Hernández, Karen. «Setenta años de lucha por el voto de las mujeres: historia y retos». *Gaceta UNAM*, 16 de octubre de 2023. Acceso el 18 de marzo de 2024. <https://www.gaceta.unam.mx/setenta-anos-de-lucha-por-el-voto-de-las-mujeres-historia-y-retos/>.
- Cisternas, María Luisa. «Las definiciones de Hevia: Paridad de salida es "alterar la democracia" y respalda "provisión mixta" en materia de salud». *Emol*, 18 de junio de 2023. <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/06/18/1098502/hevia.html>.
- Comisión Europea (Unidad encargada de la igualdad de oportunidades): "100 palabras para la igualdad", Glosario de términos relativos a la igualdad,

documento electrónico, formato pdf.
<https://www.igualdadenlaempresa.es/enlaces/webgrafia/docs/100-palabras-para-la-igualdad..pdf>

- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. «Paridad de género en el Congreso por primera vez en México». gob.mx. Accedido 17 de octubre de 2023. <http://www.gob.mx/conavim/articulos/paridad-de-genero-en-el-congreso-por-primera-vez-en-mexico>.
- “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, Naciones Unidas, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Declaración de Atenas, adoptada en la primera Cumbre Europea "Mujeres en el Poder", celebrada en Atenas el 3 de noviembre de 1992. http://www.urv.cat/media/upload/arxiu/igualtat/JeanMonnet/2013/Lectura_recomendada_Declaracion_Atenas_1992
- De Gouges, Olympe. Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana. 1791. Texto extraído de <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/7-de-mayo-olympede-gouges>
- Diario UChile sobre el “Informe sobre Trabajo Decente e Igualdad de Género. Políticas para mejorar el acceso y calidad del empleo de las mujeres en América Latina y El Caribe”. <https://radio.uchile.cl/2013/12/16/desigualdad-de-genero-es-un-problema-estructural-de-america-latina/#:~:text=Los%20organismos%20internacionales%20que%20generaron,avances%20que%20ha%20experimentado%20la>
- «DOF - Diario Oficial de la Federación». Accedido 4 de noviembre de 2022. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4896725&fecha=22/08/1996#gsc.tab=0.

- Gamba, Susana Beatriz. Diccionario de estudios de género y Feminismos. Editorial Biblos. 2008. Acceso el 5 de Julio de 2022. <https://www.mujiresenred.net/spip.php?article1397>
- García-Bulle, Sofía. "¿Por qué el feminismo no es uno solo?". Instituto para el Futuro de la Educación, Observatorio tecnológico de Monterrey. 7 de marzo de 2022. Consultado de <https://observatorio.tec.mx/edu-news/olas-feminismo-8m>
- Gilas, Karolina Monika y Báez Silva, Carlos. "Paridad de género: entre acceso a las listas y acceso a los cargos". Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Número 36. Enero-Junio 2017
- Gob.cl. «Gob.cl - Artículo: Fin Al Binominal: Conoce El Nuevo Sistema Electoral». Accedido 20 de septiembre de 2022. <https://www.gob.cl/noticias/fin-al-binominal-conoce-el-nuevo-sistema-electoral/>.
- Gob.mx. «Conmemoramos 64 años del voto de la mujer en México». accedido 23 de marzo de 2024. <http://www.gob.mx/inafed/articulos/64-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-una-eleccion-federal-en-mexico>.
- «Grupo de convencionales se bajan de La Lista del Pueblo y pasan a llamarse "Pueblo Constituyente"». El Mostrador. Acceso 1 de septiembre de 2021. <https://www.elmostrador.cl/dia/2021/09/01/grupo-de-convencionales-se-bajan-de-la-lista-del-pueblo-y-pasan-a-llamarse-pueblo-constituyente/>.
- Humanas.cl. «Presentación – Humanas». Accedido 19 de octubre de 2023. <https://www.humanas.cl/presentacion/>.
- Humanas.cl. «Reportaje: Ley de cuotas, las mujeres en el poder – Humanas». Accedido 20 de septiembre de 2022. <https://www.humanas.cl/reportaje-ley-de-cuotas-las-mujeres-en-el-poder/>.
- Humanidades. com. «Movimiento Feminista: origen, evolución, características y más». Accedido 5 de septiembre de 2023. <https://humanidades.com/movimiento-feminista/>.
- IEEPCO, "Observatorio Electoral de Género", acceso el 10 de julio de 2022, <http://www.ieepco.org.mx/observatorio/>.

- Itziar Aldekoa, "Teoría queer: la de-construcción del género", Blog Periféricas, 22 de diciembre de 2019. <https://perifericas.es/blogs/blog/teoria-queer-la-de-construccion-del-genero>
- Kandawasvika-Nhundu, Rumbidzai, comentario en blog IKnowPolitics, "El elefante del patriarcado en los partidos políticos", 2 de Abril de 2013, <https://www.iknowpolitics.org/es/knowledge-library/editorial-opinion-piece-blog-post/el-elefante-del-patriarcado-en-los-partidos>
- Latorre, Rocío y Rivas, Sebastián. «La paradoja de la paridad: correcciones favorecen a más hombres que a mujeres». La Tercera, 17 de mayo de 2021. <https://www.latercera.com/politica/noticia/la-paradoja-de-la-paridad-correcciones-favorecen-a-mas-hombres-que-a-mujeres/GZXTRJ3DKJFRJCIWEU4OBI7UUM/>.
- Ley No. 19.023 de 1991 que crea el Servicio Nacional de la Mujer. Ministerio del Interior, República de Chile, 3 de enero de 1991.
- Ley 21.073, de 2 de Febrero, Regula las Elección de Gobernadores Regionales y Realiza Adecuaciones a Diversos Cuerpos Legales (22 de Febrero de 2018), <https://bcn.cl/2fod0>.
- Ley 21.216, de 24 de marzo de 2020, modifica la carta fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva constitución política de la república. <http://bcn.cl/2gebj>
- Ley 21.298, de 21 de diciembre, por el cual se modifica la Carta Fundamental para reservar escaños a representantes de los pueblos indígenas en la Convención Constitucional y para resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes (23 de diciembre de 2020).
- Ley 24.012, publicada el 3 de diciembre de 1991, que sustituye el artículo 60 del decreto 2135/83
- LOI no 2000-493 du 6 juin 2000 tendant à favoriser l'égal accès des femmes et des hommes aux mandats électoraux et fonctions électives

- Lozano Pereira, Cecilia, y Molina Roys, Ema. «La ley de cuotas como mecanismo eficiente en la participación política de las mujeres». *Justicia juris* 10, n.o 2 (2014): 83-94. <https://doi.org/10.15665/rj.v10i2.330>.
- Machinea, José Luis. «Palabras del Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en la inauguración de la décima conferencia regional sobre la mujer de América Latina y el Caribe», 6 de agosto 2007. *Revista Enfoques: Ciencias Políticas y Administración Pública, Volumen 9 N°15 (2011):* 43-52. <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/92>
- Mardones Z, Rodrigo. «Chile: todas íbamos a ser reinas». *Revista de ciencia política (Santiago)* 27, n.º ESP (2007): 79-96. <https://doi.org/10.4067/S0718-090X2007000100005>.
- Marino, Bernardita. «Bachelet nombra gabinete paritario respetando equilibrios políticos | Emol.com». Emol, 30 de enero de 2006. <https://www.emol.com/noticias/nacional/2006/01/30/209554/bachelet-nombra-gabinete-paritario-respetando-equilibrios-politicos.html>.
- Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile. «Voto femenino». Acceso el 23 de marzo de 2024. <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-93508.html>.
- Miyares, Alicia. "1848: El manifiesto de "Seneca Falls"". Mujeres en Red. Publicado originalmente en la Revista Leviatan, (Nº75, Primavera 1999, Madrid, pags.135-158). Acceso el 9 de Julio de 2022. <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article2259#:~:text=La%20declaraci%C3%B3n%20de%20Seneca%20Falls%20se%20enfrentaba%20a%20las%20restricciones,o%20asistir%20a%20reuniones%20pol%C3%ADticas>.
- Mujeres y Constitución. «¿En qué consiste la paridad de género?». Accedido 7 de agosto de 2023. <https://www.mujeresyconstitucion.cl/comparte/en-que-consiste-la-paridad-de-genero/>.
- Naciones Unidas. "La CEDAW en la vida cotidiana". Acceso el 10 de Julio de 2022. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/cedaw-your-daily-life>

- OEA, Organización de Los Estados Americanos, CIM, Comisión Interamericana de Mujeres. "Historia en breve". Acceso el 10 de Julio de 2022. <https://www.oas.org/es/cim/historia.asp>
- OEA - Organización de los Estados Americanos: Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo. "La paridad como principio democrático". Acceso el 10 de Julio de 2022. <https://www.oas.org/es/cim/paridad.asp>
- ONU Mujeres. «Hechos y cifras: Liderazgo y participación política de las mujeres». Accedido 16 de agosto de 2023. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/facts-and-figures>.
- ONU Mujeres. «Mujeres en la política: 2021». Accedido 12 de septiembre de 2022. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2021/03/women-in-politics-map-2021>.
- ONU Mujeres. «Mujeres en la política: 2023». Accedido 16 de agosto de 2023. <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2023-05/Women-in-politics-2023-es.pdf>
- ONU Mujeres – América Latina y el Caribe. «5 razones por las cuales la paridad es clave para las democracias de América Latina». Accedido 15 de julio de 2022. <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2019/1/5-razones-para-la-paridad-en-las-democracias>.
- Osborne, Raquel. «Grupos minoritarios y acción positiva: las mujeres y las políticas de igualdad». *Papers. Revista de Sociologia* 53 (1 de octubre de 1997): 65-76. <https://doi.org/10.5565/rev/papers/v53n0.1895>.
- Palma, Esperanza, y Chimal, Abraham. «Partidos y cuotas de género. El impacto de la ley electoral en la representación descriptiva en México». *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, n.º 11 (1 de junio de 2012): 53-78.
- Pérez, Moira. "Teoría queer, ¿Para qué?". ISEL, vol. 5. 2016
- Programa Estado Nacional. «Beatriz Hevia, presidenta del Consejo Constitucional: "No soy partidaria de la paridad de salida"». 24horas. Accedido 19 de junio de 2023. <https://www.24horas.cl/programas/estado->

nacional/beatriz-hevia-presidenta-del-consejo-constitucional-no-soy-partidaria.

- Real Academia de la lengua Española- ASALE y RAE, "Feminismo | Diccionario de la lengua española". Accedido 10 de julio de 2022, <https://dle.rae.es/feminismo>
- Reynoso, Diego, y D'Angelo, Natalia. «Leyes de Cuotas y Elección de Mujeres en México ¿Contribuyen a disminuir la brecha entre elegir y ser elegida?» Academia.Edu
- Reynoso, Diego, y D'Angelo, Natalia. «Las leyes de cuota y su impacto en la elección de mujeres en México». *Política y gobierno* 13, n.o 2 (diciembre de 2006): 279-313.
- «Representación proporcional». Accedido 25 de junio de 2023. <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=210>.
- «Resultados de elecciones para la Convención Constitucional, Municipales y Gobernadores 2021». Emol.com. Accedido 7 de junio de 2023. <https://www.emol.com/especiales/2021/nacional/elecciones/resultados.asp#!g3012>.
- Segovia, Macarena. "Convención Constitucional: mecanismos de paridad redujeron a 2,9% la brecha de representatividad de las mujeres". CIPER Chile (blog). 17 de mayo de 2021. <https://www.ciperchile.cl/2021/05/17/convencion-constitucional-mecanismos-de-paridad-redujeron-a-29-la-brecha-de-representatividad-de-las-mujeres/>.
- Senado de la República de Chile. "¿En qué consiste el debate sobre paridad en un eventual órgano constituyente?". Acceso el 10 de julio de 2022. <https://www.senado.cl/noticias/derechos-de-las-mujeres/en-que-consiste-el-debate-sobre-paridad-en-un-eventual-organo>.
- SERNAMEG. "SernameG cumple 30 años trabajando por la reivindicación de los derechos de las mujeres". Acceso el 10 de Julio de 2022. <https://www.sernameg.gob.cl/?p=34288#:~:text=El%20SernameG%2C%20fue%20creado%20el,oportunidades%20entre%20hombres%20y%20mujeres>

- SERVEL. «Elección de Convencionales Constituyentes, GORES y Municipales 2021 – Servicio Electoral de Chile». Accedido 23 de septiembre de 2022. <https://servel.cl/eleccion-de-convencionales-constituyentes-gores-y-municipales-2021/>.
- SERVEL. «Histórico 23% de mujeres candidatas fueron electas en las parlamentarias 2017 – Servicio Electoral de Chile». SERVEL. Accedido 21 de septiembre de 2022. <https://www.servel.cl/historico-23-de-mujeres-candidatas-fueron-electas-en-las-parlamentarias-2017/>.
- SERVEL. «Resultados definitivos Plebiscito Nacional 2020 – Servicio Electoral de Chile». Accedido 23 de septiembre de 2022. <https://www.servel.cl/resultados-provisorios-plebiscito-nacional-2020/>.
- Torres, Cristián. «Sorpresa en las elecciones en Chile: por la ley de paridad de género, 11 mujeres deberán ceder a hombres los escaños que ganaron para la Constituyente». infobae. 17 de mayo de 2021. <https://www.infobae.com/america/america-latina/2021/05/17/sorpresa-en-las-elecciones-en-chile-por-la-ley-de-paridad-de-genero-11-mujeres-deberan-ceder-a-hombres-los-escaños-que-ganaron-para-la-constituyente/>.
- Tula, María Inés. «Reformas político-electorales y género en América Latina. Perspectivas de consolidación y desafíos pendientes». Reformas Políticas en América Latina. 22 de febrero de 2015. <https://reformaspoliticas.org/reformas/genero-y-politica/maria-ines-tula/>.
- UNDP. «La paridad política en Argentina: avances y desafíos | Programa De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo». Accedido 5 de noviembre de 2022. <https://www.undp.org/es/latin-america/publicaciones/la-paridad-politica-en-argentina-avances-y-desafios>.
- UNDP. «Mujeres y Elecciones Municipales 2016 | Programa De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo». Accedido 25 de junio de 2023. <https://www.undp.org/es/chile/publicaciones/mujeres-y-elecciones-municipales-2016>.

- Unión Interparlamentaria. "Women in national parliaments" (Mujeres en parlamentos nacionales), al 1 de octubre de 2020. Acceso el 10 de Julio de 2022. <https://data.ipu.org/women-ranking?month=10&year=2020>
- Uriarte, Julia Máxima. "Movimiento feminista". Caracteristicas.co. Última edición 14 de junio de 2021. Disponible en <https://www.caracteristicas.co/movimiento-feminista/>. Consultado el 5 de julio de 2022.
- Valcárcel, Amelia. "La memoria colectiva y los retos del feminismo". Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL para ser presentado en la VIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, realizada en Lima, Perú los días 8 al 10 de febrero de 2000.
- Valdés Echenique, Teresa. "La CEDAW y el Estado de Chile: viejas y nuevas deudas con la igualdad de género". Anuario de Derechos Humanos N°9 2013. Pag 2. <https://doi.org/10.5354/adh.v0i9.27042>
- Vallejos, Leonardo. «Juan Sutil entre los afectados: Paridad modificó elección de seis candidatos al Consejo Constitucional | Emol.com». Emol, 8 de mayo de 2023. <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/05/08/1094378/paridad-sutil-cambios-candidatos.html>.